



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada por las partes, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria, que liquidada desde el 21 de diciembre de 2012 a la fecha de fallo de segunda instancia, a razón de \$18.890, diarios, acumula el valor de \$ 57.368.930, que sumado a las condenas por prima de antigüedad, primas legales y extralegales, cesantías, intereses a las cesantías, mora por no pago de los intereses a la cesantías, vacaciones indexadas, indemnización por despido sin justa causa (fl.1482), acumulan un total de **\$ 71.564.839**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En lo que respecta al interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de las obligaciones liquidadas con el salario indicado como percibido por el trabajador, que para efectos de este recurso, se liquidará únicamente la indemnización moratoria cuantificada con base en el salario de 1.809 dólares mensuales o su equivalente al cambio en pesos para el 21 de diciembre de 2012 (\$1.788.87), que hasta la fecha de fallo de segunda



instancia permite el valor de **\$ 327.597.7311**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de las partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
--SALA LABORAL--**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al pago del título pensional, por los periodos y valores causados, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para acudir en casación de la **demandada**, recae sobre las condenas que le fueron impuestas, de ellas, el pago del título pensional, reserva actuarial, por los periodos comprendidos entre, el 1 de octubre al 28 de diciembre de 1980; del 11 de enero de 1981 al 22 de junio de 1983; del 3 de mayo de 1992 al 18 de octubre de 1996; del 24 de diciembre de 1993 al 31 de marzo 1994, conforme a los salarios señalados en el fallo.

Para efectos de la anterior estimación se remitió el presente proceso al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J.² para el apoyo de estos procesos, quien, realizadas las operaciones pertinentes, estableció el valor actuarial por los periodos comprendidos entre el 1 de octubre al 28 de diciembre de 1980, la suma de **\$ 115.150.158,00** y del 11 de enero de 1981 al 22 de junio de 1983, el valor de **\$ 91.113.705,00**, guarismos que superan los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

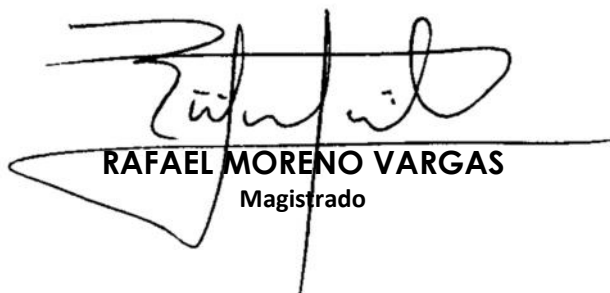
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343

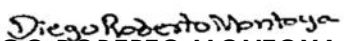


SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** Interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar algunos numerales de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA responda subsidiariamente por la obligación de aportes pensionales en lo que refiere al cálculo actuarial en favor del actor, liquidado por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 1980 y el 2 de septiembre de 1990, teniendo como último salario la suma de (\$665.070).

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$ 327.917.568,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la **parte demandada ECOPETROL** y de la garante **LIBERTY SEGUROS S.A**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la **demandada ECOPETROL**, y de la entidad **aseguradora**, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se les impuso en las instancias, respecto de las cuales debe responder solidariamente la primera, y por su condición de garante, la segunda, de ellas, el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas y liquidadas en el fallo de primera instancia, junto con las indemnizaciones, igualmente ordenadas.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente², incluyendo los intereses moratorios causados hasta la fecha de fallo de segunda instancia, conforme se ordenó en la sentencia.

Al realizar el cálculo correspondiente permite establecer todas las obligaciones a cargo, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, en la suma de **\$ 84.886.927,31**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada y la entidad aseguradora**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la **parte demandada ECOPETROL** y de la garante **LIBERTY SEGUROS S.A**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de la **parte demandada ECOPETROL** y de la garante **LIBERTY SEGUROS S.A**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL promovido por
DAGOBERTO CANO CAMACHO contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Organización Sindical: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SINTRABANAGRARIO.**

EXP. 11001 31 05 026 2020 00319 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare que por ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Agrario de Colombia - Seccional Bogotá D.C., se encontraba amparado bajo la garantía de fuero sindical, para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en la que la demandada decidió terminar unilateralmente su contrato de trabajo, y que dicha terminación es ineficaz, por haberse realizado sin permiso del juez laboral y sin sujeción a las normas que regulan la garantía foral.

En consecuencia, que se ordene al Banco Agrario a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría sin solución de continuidad, y a pagarle los salarios causados entre al fecha de su despido y en la que se haga efectivo el reintegro.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que el día 3 de marzo de 2014, celebró un contrato de trabajo con el Banco Agrario; que se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario en el área de “Análisis ROI - ROS de la Gerencia SARLAFT”, y que para el año 2020 devengaba un salario de \$3.580.000.

Sostuvo, que el día 28 de agosto de 2020, vía correo electrónico, recibió una carta de terminación unilateral de su contrato de trabajo, en la que le indicaron que el despido sería efectivo a partir del 2 de septiembre de 2020, data en la que se desempeñaba como miembro suplente secretario de la Junta Directiva de SINTRABANAGRARIO SD - BOGOTÁ, según consta en la copia de acta de registro de inscripción n.º JD 556 del Ministerio del Trabajo, y que el Banco Agrario tomó dicha determinación, pese a tener conocimiento de que era miembro del referido sindicato, con el pretexto de que acaeció el vencimiento

de un plazo presuntivo de 6 meses, aún cuando el contrato tenía más de 6 años de vigencia (Archivo n.º 1).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, la demanda se admitió el 22 de abril de 2021, ordenándose su notificación y traslado al señor Francisco José Mejía Sendoya, en su calidad de Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., así como al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Agrario de Colombia - Seccional Bogotá D.C. - SINTRABANAGRARIO SD - BOGOTÁ, para que coadyuvara al aforado de considerarlo pertinente (Archivo n.º 9).

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones del actor. Manifestó, que la terminación del contrato de trabajo tuvo como fundamento un modo legal y objetivo consagrado para los trabajadores oficiales, que es la aplicación del plazo presuntivo, el cual se encontraba pactado y aceptado por el demandante, e indicó que este modo no conlleva a la terminación injusta del contrato, ni que requiere de autorización judicial. Agregó, que el trabajador al momento de su despido no contaba con la garantía de fuero sindical.

En lo que interesa a la alzada, invocó la excepción previa de falta de competencia con el argumento de que el demandante no agotó la vía gubernativa prevista en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que la acción de tutela interpuesta previamente por el demandante no podía entenderse como el agotamiento de este requisito.

EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SINTRABANAGRARIO SD - BOGOTÁ,

guardo silencio.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia celebrada el día 17 de septiembre de 2021, declaró probada la excepción de falta de competencia, tras considerar que no era competente para conocer del presente asunto, debido a que el demandante no agotó la vía gubernativa establecida en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esgrimió, que la acción de tutela no podía entenderse como agotamiento de la vía gubernativa, debido a que el referido artículo indica que la reclamación administrativa consiste en el reclamo escrito que presenta el trabajador al empleador, con el fin de que este pueda ejercer su derecho de defensa, y en caso de haber incurrido en un error o falencia poderlo corregir antes de iniciarse un eventual proceso judicial.

Estimó, que ello no había acontecido en el presente caso, como quiera que en la acción de tutela impetrada por el actor, el banco únicamente se debe limitar a contestar la misma, y en dado caso, a dar cumplimiento al fallo, pero no a ejercer un autocontrol de sus funciones.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación para que el juez revocara su decisión. Esgrimió, que en el presente caso el actor solicitó su reintegro a la jefe de talento humano del Banco, y

que el documento que da constancia de ello, fue ocultado por el demandado.

Manifestó que mediante la acción de tutela, se presentó una reclamación directa al banco, en la cual se expusieron los pedimentos del actor, y que el Banco tuvo suficiente tiempo para contestar, rectificar sus errores, o de mantener su decisión, por lo que podía establecerse que si hubo una reclamación administrativa.

Agregó, que mediante la acción de tutela al Banco le fue garantizado su derecho a la defensa administrativa, y que normalmente las entidades financieras, cuando son incoadas acciones constitucionales en su contra, pueden corregir sus decisiones, lo que puede concebirse como un “*hecho cumplido*” o mantener estas, supuesto este que se dio en el presente caso, debido a que el Banco afirmó que su actuar fue correcto.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará, si con la acción de tutela presentada por el actor, se acreditó o no, el requisito de haber elevado la reclamación administrativa correspondiente ante el Banco Agrario.

Preliminarmente, resulta necesario precisar que mediante auto de 10 de marzo de 2021, la *a quo* inadmitió la demanda presentada

por el actor, debido a que no allegó la respectiva reclamación administrativa ante el Banco Agrario de Colombia S.A. (Archivo n.º 7), y que el demandante procedió a subsanar dicha falencia tras allegar copia de la acción de tutela incoada por él contra el Banco, así como del fallo emitido por el Juez 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el día 8 de octubre de 2020 (Archivo n.º 9, pág. 2). Posteriormente, mediante proveído de 22 de abril de 2021, la *a quo* admitió la demanda, al estimar que con el escrito de subsanación se corrigieron y aclararon las imprecisiones indicadas en el auto anterior (Archivo n.º 9).

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 4.º de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, CSJ SL, 13128-2014, CSJ SL, 1054-2018 y CSJ STL, 7300-2018).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, explicó que la reclamación administrativa consiste en una *«modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa»*, mediante la cual los entes públicos tienen la

oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción laboral.

Respecto de la noción de «*simple reclamo escrito*», en sentencia SL-5159 de 2020, nuestro órgano de cierre precisó lo siguiente: «(...) esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural».

Al revisar la acción de tutela interpuesta por el demandante contra el Banco Agrario de Colombia S.A., se observa que en la misma solicitó su reintegro al cargo que venía ejerciendo en las mismas condiciones en las que se encontraba prestando sus servicios; que se le ordenara al Banco, el pago de los salarios y de las prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que terminó su contrato de trabajo, hasta la fecha en que se hiciera efectivo el reintegro, y la protección especial de estabilidad laboral reforzada, conferida a las personas que gozan de fuero sindical (Archivo n.º 8, pág. 43).

La acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien mediante proveído de 25 de septiembre de 2020, la admitió y le concedió a la demandada el término de dos (2) días, para que rindiera un informe detallado de los hechos objeto de la tutela (Archivo n.º 8, pág. 30), es decir, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo efectivamente sucedió, como quiera que en el fallo de tutela el juez indicó de forma de detallada los argumentos

esbozados por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su contestación (Archivo n.º 8, pág. 30 - 31).

Sobre este punto, es menester precisar que el derecho a la defensa ha sido entendido como *como la «oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga»*. (T-018 de 2017).

Conforme a los derroteros jurisprudenciales citados con antelación, contrario a lo resuelto por la *a quo*, considera esta Sala que con la acción de tutela presentada por el actor se encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto del Banco Agrario S.A., aun cuando en estricto sentido, no obra una petición dirigida a él de parte del accionante para solicitar su reintegro, como quiera que la acción de tutela puede equipararse a una reclamación escrita presentada ante una autoridad judicial, distinta a la jurisdicción ordinaria laboral, en la que el trabajador referenció los derechos que consideraba vulnerados, y las pretensiones que se derivaban de ello, que son básicamente las mismas que planteó en su demanda especial de fuero sindical, esto es, que el trabajador se encontraba amparado bajo la garantía de fuero sindical, por ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Agrario de Colombia - Seccional Bogotá D.C., para la fecha en la que el demandado decidió terminar unilateralmente su contrato de trabajo, y que en consecuencia, se le ordene al Banco Agrario, a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha en que terminó el contrato de trabajo hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Igualmente, es claro que el Banco Agrario S.A., con antelación a la presente acción de reintegro tenía conocimiento de lo pretendido por el actor, respecto de la garantía de fuero sindical que alega poseer, y que tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, mediante el ejercicio del derecho de defensa que le asistía al contestar la acción de tutela incoada en su contra, la cual no solo le permite rectificar sus actuaciones, sino también hacer valer sus razones y argumentos, y de controvertir, contradecir y objetar lo que así estimara.

Así las cosas, basta lo hasta aquí argumentado para **REVOCAR** la decisión de primera instancia, y en su lugar declarar no probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, invocada por el Banco Agrario S.A.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar a la *a quo*, que declare no probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, invocada por el Banco Agrario S.A., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErrBYHOUDeRJhHOazifAsoYB2Zs8HeJFw5qtSQePwWpUbw?e=WEcT01](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErrBYHOUDeRJhHOazifAsoYB2Zs8HeJFw5qtSQePwWpUbw?e=WEcT01)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **demandada A.F.P. COLFONDOS**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la compatibilidad pensional entre la pensión de jubilación y la devolución de saldos, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada COLFONDOS S.A, se debe analizar a partir por el monto de las condenas impuestas en las instancias, en ellas, se ordenó efectuar la **devolución de aportes** a que tiene derecho la demandante, incluida la cifra que resulte del trámite del Bono Pensional, en colaboración armónica con COLPENSIONES.

Aquí es necesario recordar que los dineros que obran en la cuenta personal del trabajador cotizante, no pertenece a la entidad que los administra y por tanto, no pueden tenerse en cuenta para el cálculo del interés jurídico de la entidad recurrente.

Respecto a lo anterior, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó, refiriéndose a un fondo pensional, obligado a la devolución de los saldos y todos los dividendos generados, en la cuenta que administraba, que **no tiene interés para recurrir en casación**, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación....., ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,



señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Con base en lo anterior, si bien es cierto que en el presente proceso no se discute el cambio de régimen pensional, no es menos que la condena impuesta conlleva a la misma obligación de devolver aportes pensionales de la cuenta personal administrada, saldos de propiedad exclusiva de la cotizante, que no pertenecen al patrimonio del administrador y por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta para la estimación del interés jurídico.

En adición a lo anterior, también hay que tener en cuenta que COLFONDOS S.A al sustentar su recurso de apelación, solicitó que los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante se trasladaran a la entidad que administra la prestación de la actora, esto es, al Magisterio o a Fiduprevisora S.A, lo que ratifica que no tiene un interés particular sobre las sumas resguardadas, si no que su inconformismo, lo dirigió en beneficio de otro.

Luego, al no ser otro el perjuicio irrogado, las condenas impuestas no permiten determinar que los detrimentos causados en las instancias superen los 120 SMLMV establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

Proyectó: ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada COLFONDOS**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (5) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la reliquidación pensional, decisión que apelada, fue modificada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional y el pago de las diferencias pensionales causadas entre las mesada inicialmente otorgada y la establecida en sede judicial, que causó un retroactivo estimado a la fecha de fallo de segunda instancia, de \$2´340.644, y presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, tomando el valor de la diferencia establecida para el año 2021 (\$30.535-fl13) por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.2- Exp. Digital)	6 de noviembre de 1950
Edad fecha de fallo	70
Valor de la diferencia por mesada	\$ 30.535
Mesadas año	14
Índice	15.3
Sub total	\$6.540.597
Retroactivo	\$2.340.644
TOTAL	\$ 8'881.241

En consecuencia, por **no** hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró injusto el despido de la trabajadora y condenó al pago de la indemnización respectiva, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de \$6'035.599 por concepto de indemnización por despido injusto, valor que indexado a la fecha de fallo de segunda instancia, ascienden a la suma de **\$6'354.178**, saldo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se **niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, con arreglo a lo expresado en este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado
LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO (A), DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 012-2006-00708-01

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 16 de Abril de 2010.

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaria liquidense las costas, para el efecto inclúyase como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, las sumas que se discriminan a continuación a favor de los siguientes demandantes:

DEMANDANTE	AGENCIAS EN DERECHO
Agudelo Rigoberto	\$ 100.000,00
Abreo Mantilla Alain Orlando	\$ 515.000,00
Aldana Avila Liliana	\$ 515.000,00
Alvarez Calle Ruben Dario	\$ 400.000,00
Alvarez Chica Juan Alberto	\$ 515.000,00
Andrade Tovar Manuel Antonio	\$ 515.000,00
Alzate Valenzuela Hermen DeJesús	\$ 100.000,00
Baquero García Nixon	\$ 100.000,00
Barrera Gaviria Victor Edison	\$ 100.000,00
Barrera Zapata Jairson De Jesús	\$ 100.000,00

<i>Barrios Castañeda Arbey Eduardo</i>	\$	515.000,00
<i>Betancur Aguirre AntonioJosé</i>	\$	515.000,00
<i>Bonilla Sanchez Jorge</i>	\$	300.000,00
<i>Bríñez Bersinger Alberto Carlos</i>	\$	515.000,00
<i>Burbano Vivas Alberto Oliveros</i>	\$	400.000,00
<i>Bustamante Zabala Luis Hernando</i>	\$	200.000,00
<i>Bustos Hernández Wilhelm Alexander</i>	\$	515.000,00
<i>Calderon Franco Paola Patricia</i>	\$	200.000,00
<i>Cardenas Giraldo Viviana Yazmín</i>	\$	515.000,00
<i>Campillo Arenas Omar Elí</i>	\$	300.000,00
<i>Capera Bata Naun Arturo</i>	\$	100.000,00
<i>Cardenas Muñoz Francisco Luis</i>	\$	515.000,00
<i>Catellanos Pineda Luis Antonio</i>	\$	515.000,00
<i>Castrillon Ruiz Oscar William</i>	\$	515.000,00
<i>Castrillon Vasquez Francisco Javier</i>	\$	515.000,00
<i>Castro Espinoza Abel Enrique</i>	\$	400.000,00
<i>Castro Espinoza Dora Cecilia</i>	\$	515.000,00
<i>Castro Laguna Sandra Milena</i>	\$	515.000,00
<i>Castro Rivera Jesus Antonio</i>	\$	515.000,00
<i>Ciro Marin Franklin Alberto</i>	\$	100.000,00
<i>Cortés Gaviria Ananias</i>	\$	515.000,00
<i>Cruz Rivera Ruben Darío</i>	\$	100.000,00
<i>Daza Eugenio Gildardo</i>	\$	515.000,00
<i>Díaz Pineda Alvaro</i>	\$	100.000,00
<i>Figueroa Galeano Yolanda</i>	\$	200.000,00
<i>Florez Muñoz Alberto Javier</i>	\$	515.000,00
<i>Forero Lopez Catalina</i>	\$	100.000,00
<i>Forero Restrepo Jaid Alberto</i>	\$	400.000,00
<i>Franco Franco Franci Arturo</i>	\$	515.000,00
<i>Franco Franco Wilmar Osvany</i>	\$	300.000,00
<i>Giraldo Giraldo Luz Dary</i>	\$	515.000,00
<i>Giraldo Montoya Nancy Omaira</i>	\$	515.000,00
<i>Giraldo Vargas Edgar De Jesús</i>	\$	515.000,00
<i>Gomez Arboleda Juan Estebán</i>	\$	200.000,00
<i>Gómez Porras Gilberto</i>	\$	515.000,00
<i>Guzman Vanegas Hernan</i>	\$	100.000,00
<i>Guzman Gonzalez Rodrigo</i>	\$	515.000,00
<i>Henao Sosa Moises Pascual</i>	\$	300.000,00
<i>Hernandez Mahecha Cristobal</i>	\$	200.000,00
<i>Herrera Amaya Edison</i>	\$	100.000,00
<i>Higinio Giraldo Jose Alquiber</i>	\$	515.000,00

<i>Higinio Giraldo Maria Deyanira</i>	\$	515.000,00
<i>Jaramillo Bedoya Willinton Adrian</i>	\$	100.000,00
<i>Laguna Medina Ernesto Alonso</i>	\$	515.000,00
<i>Leon Sepulveda Carlos Arturo</i>	\$	100.000,00
<i>Lince Rocha Alberto</i>	\$	20.000,00
<i>Lince Rocha Alejandro</i>	\$	515.000,00
<i>Lince Rocha Jose Gregorio</i>	\$	515.000,00
<i>Lizcano Prieto Edgar de Jesús</i>	\$	515.000,00
<i>Londoño Guarín Juan Alberto</i>	\$	515.000,00
<i>Lopez Echavarria Jose Feiber</i>	\$	100.000,00
<i>Lopez Santiago</i>	\$	400.000,00
<i>Lugo Caicedo Alfonso</i>	\$	515.000,00
<i>Lugo Pay Erley</i>	\$	80.000,00
<i>Lugo Rueda Nelson</i>	\$	515.000,00
<i>Macias Quintana Maria Mirella</i>	\$	100.000,00
<i>Macias Quintana Edgar Álvaro</i>	\$	515.000,00
<i>Macías Quintana Matilde Yasmín</i>	\$	515.000,00
<i>Madrid Giraldo Elkin</i>	\$	20.000,00
<i>Marín Cadavid Rodrigo Antonio</i>	\$	60.000,00
<i>Marín Quintero Hernán de Jesús</i>	\$	515.000,00
<i>Martínez Luis Alfredo</i>	\$	515.000,00
<i>Martinez Luis Eduardo</i>	\$	515.000,00
<i>Medina Davila Hemerson</i>	\$	70.000,00
<i>Mendoza Castro Nelson Enrique</i>	\$	300.000,00
<i>Mejía Gómez Riveiro</i>	\$	515.000,00
<i>Molano Salinas Efraín</i>	\$	515.000,00
<i>Monsalve Crespo Saul Antonio</i>	\$	515.000,00
<i>Monsalve Sepulveda Abelardo Antonio</i>	\$	100.000,00
<i>Monroy Arguello Wilber Yeferson</i>	\$	90.000,00
<i>Montoya Foronda John Jairo</i>	\$	300.000,00
<i>Morales Ocampo Jose Elkin</i>	\$	515.000,00
<i>Moreno Reinaldo</i>	\$	515.000,00
<i>Morera Luis Alfredo</i>	\$	200.000,00
<i>Muñoz Grajales Francisco Luis</i>	\$	200.000,00
<i>Naranjo Gualdrón Edwain</i>	\$	515.000,00
<i>Narvaez Sarmiento Jorge Eliécer</i>	\$	515.000,00
<i>Ortiz Carlos Enrique</i>	\$	515.000,00
<i>Ospina Giraldo Ever Duan</i>	\$	515.000,00
<i>Padilla Henao Weimar Alonso</i>	\$	200.000,00
<i>Palomino Bernal Luis Fernando</i>	\$	200.000,00
<i>Pava de la Ossa Jose de Jesus</i>	\$	80.000,00

<i>Pedrozo Ovidio</i>	\$	515.000,00
<i>Perez Sicacha Yeisy</i>	\$	515.000,00
<i>Perez Brochero Enrique</i>	\$	400.000,00
<i>Perez Gomez Ramiro José</i>	\$	20.000,00
<i>Prada Castañeda Angel Alberto</i>	\$	515.000,00
<i>Prieto de Delgado Ana Alicia</i>	\$	515.000,00
<i>Ramírez Mahecha Verónica Herminda</i>	\$	515.000,00
<i>Rangel Gonzalez Martin</i>	\$	200.000,00
<i>Reyes Sicacha Francia Elena</i>	\$	100.000,00
<i>Rivera Lainez Martin Enrique</i>	\$	300.000,00
<i>Rivera Mejia Jose Ramiro</i>	\$	200.000,00
<i>Rivera Mejia Marino de Jesús</i>	\$	515.000,00
<i>Rojas Lozano Jadis Mayiwes</i>	\$	515.000,00
<i>Rojas Perilla Ludy Yaneht</i>	\$	515.000,00
<i>Romero Berrio Julio César</i>	\$	515.000,00
<i>Rozo Moreno Jose Edenson</i>	\$	515.000,00
<i>Rueda Arenas Hugo Fernando</i>	\$	515.000,00
<i>Ruiz Mora Oscar Alexander</i>	\$	515.000,00
<i>Ruiz Muñoz Luis Angel</i>	\$	515.000,00
<i>Salas Fajardo Leonardo</i>	\$	515.000,00
<i>Sanabria Pico Román Adriano</i>	\$	515.000,00
<i>Sanchez Jaramillo Jesus Maria</i>	\$	100.000,00
<i>Sanchez Moreno Cesar Augusto</i>	\$	40.000,00
<i>Santa Perez Fernano</i>	\$	100.000,00
<i>Segura Vargas Olga Lucia</i>	\$	515.000,00
<i>Silva Calderon Nelson</i>	\$	300.000,00
<i>Silva Hernández Ricardo</i>	\$	515.000,00
<i>Tafur Serna Luis Jairo</i>	\$	515.000,00
<i>Tafur Serna Fredy</i>	\$	60.000,00
<i>Tangarife Morales Alonso</i>	\$	400.000,00
<i>Tobar Lopez Henry Onemio</i>	\$	515.000,00
<i>Torrejano Villa Misael</i>	\$	100.000,00
<i>Trujillo Luis Enrique</i>	\$	200.000,00
<i>Usuga Palomo Gloria Dolores</i>	\$	515.000,00
<i>Ulloa Polanco Eliecer Enrique</i>	\$	515.000,00
<i>Villareal Arias Felaibe</i>	\$	300.000,00
<i>Zapata Restrepo Isidro de Jesús</i>	\$	515.000,00
<i>Acosta Sánchez Ricardo</i>	\$	515.000,00
<i>Estupiñan Martínez Jairo</i>	\$	515.000,00
<i>Franco Henao Pedro Miguel</i>	\$	515.000,00
<i>Giraldo Marroquin Daniel Antonio</i>	\$	100.000,00

<i>Mantilla Cataño Mario</i>	\$ 515.000,00
<i>Gomez Porras Gilberto</i>	\$ 515.000,00
<i>Posada Vasquez Sergio de Jesus</i>	\$ 60.000,00
<i>Quiceno García José Luis</i>	\$ 515.000,00

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado (a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-564-01

DEMANDANTE: ERNESTO RIVERA BECERRA

DEMANDADO: T.V. CABLE S.A.S. Y OTRO

Bogotá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105002201400610, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASO la sentencia proferida por esta Sala de fecha 24/08/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105025201400606, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25/05/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105008201600464-02
Demandante:	MARIO ALEXANDER GRAJALES LOPEZ.
Demandado:	PELUQUERIA MACHO S S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. DAVID A.J. CORREA STEER mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2021. En consecuencia remítase el proceso por secretaria a reparto para su correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao', written over a faint circular stamp.

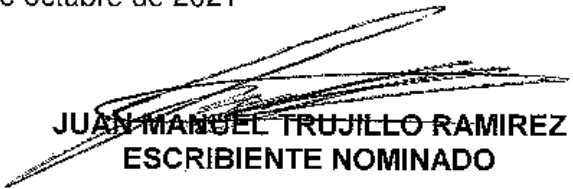
ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2014-00680-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 01 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

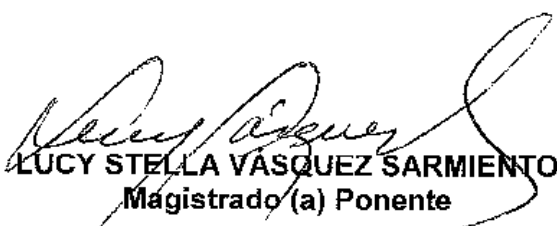
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

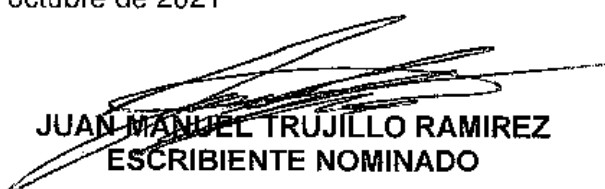


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2016-00761-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 23 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

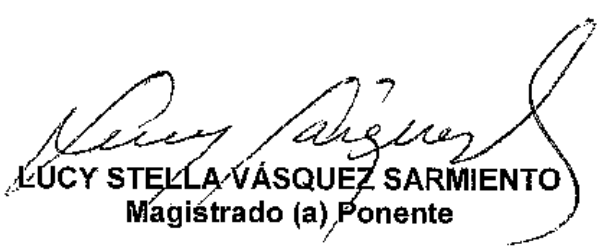
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

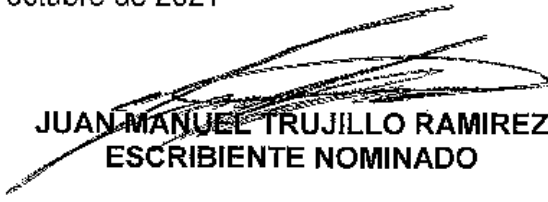


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2015-00295-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 05 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

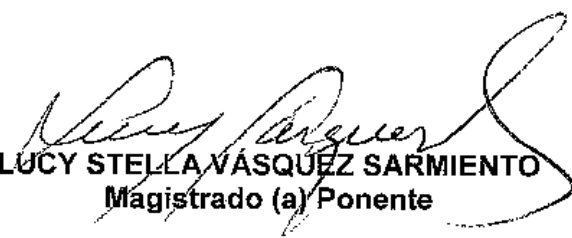
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

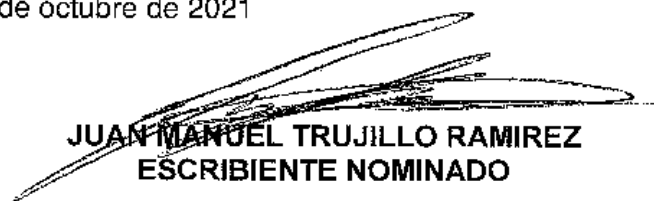


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-025-2013-00706-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2014-00563-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

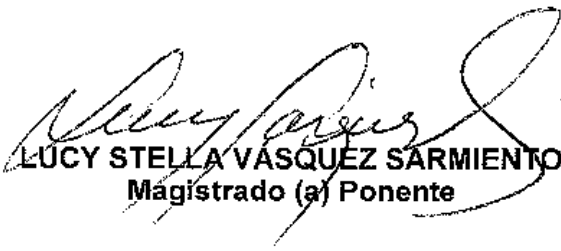
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

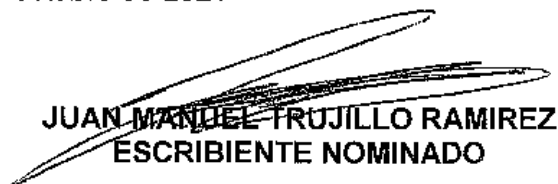
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2014-00522-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 14 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

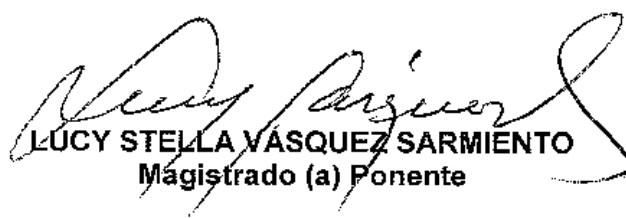
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

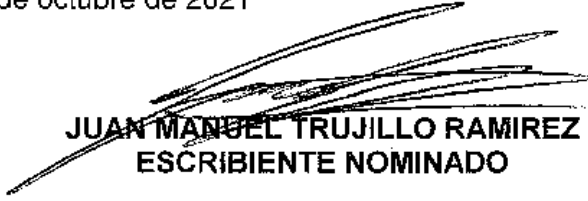
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2012-00497-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 16 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

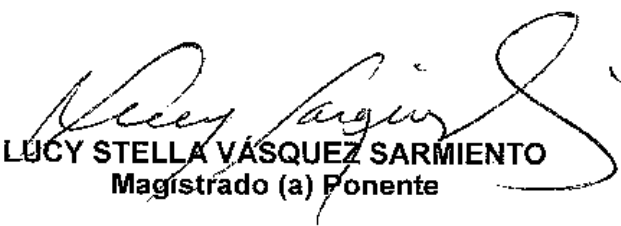
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NÉSTOR MAURICIO SÁNCHEZ ARDILA
CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.**

RAD 010 2018 00457 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra la **sentencia** proferida el **28 de julio de 2021** por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA CECILIA ÁLVAREZ ORTEGÓN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.**

RAD 004 2019 00571 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **05 de octubre de 2021** por el Juzgado **04** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ALICIA SUAREZ BALAGUERA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS.**

RAD 019 2019 00609 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **SKANDIA S.A. y COLPENSIONES S.A.** contra la **sentencia** proferida el **05 de marzo de 2021** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA YOLANDA RAMOS DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

RAD 009 2018 00539 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **15 de septiembre de 2021** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que los demandantes tenían derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su hija Alejandra Matiz Morales (Q.E.P.D) y como consecuencia de ello condenó a Porvenir al reconocimiento y pago de la misma en cuantía mensual de \$689.455 en forma proporcional para casa uno de los demandantes mas los reajustes legales que se generan año a año a partir del 1 de julio de 2016 junto con la mesada ordinaria adicional correspondiente, al pago del retroactivo causado y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados desde el 7 de noviembre de 2016 hasta cuando se realice su pago efectivo; decisión que apelada por las parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

En Resumen	
Mesadas causadas desde 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 59.879.047,09
Incidencia futura Carlos Matiz	\$ 121.469.926,20
Incidencia futura Carmen Casilimas	\$ 179.979.000,60
Total	\$ 361.327.973,89

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 361.327.973,89** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicacion 11001310503020180027601

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/07/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	6	\$ 4.136.730,00	88,05	105,91	1,20	\$ 4.975.821,40
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.807,18
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	28/06/2021	\$ 908.526,00	7	\$ 6.359.682,00	105,48	105,91	1,00	\$ 6.385.607,89
Total mesadas				\$ 55.644.704,00				\$ 59.879.047,09

Incidencia futura Carlos Matiz	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de nacimiento	13/11/1957
Edad a la fecha del fallo	63
Expec Vida	19,1
Exp en mesadas	267,4
Total Expectativa	\$121.469.926,20

Incidencia futura Carmen Casilimas	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de nacimiento	28/07/1963
Edad a la fecha del fallo	57
Expec Vida	28,3
Exp en mesadas	396,2
Total Expectativa	\$179.979.000,60

En Resumen	
Mesadas causadas desde 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 59.879.047,09
Incidencia futura Carlos Matiz	\$ 121.469.926,20
Incidencia futura Carmen Casilimas	\$ 179.979.000,60
Total	\$ 361.327.973,89

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y (3) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido entre las partes desde el 3 de julio de 2003 y el 13 de julio de 2018 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de \$8.127.394 por concepto de indemnización consagrada en el artículo 64 del CST; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que le fueron reconocidas con la sentencia de primera instancia y revocadas con la sentencia de segunda instancia, como quiera que dicha parte no apeló la decisión proferida por el A quo, por lo que se entiende que al no apelar estuvo de acuerdo con dicha providencia.

Así, revisada la sentencia de primera instancia y no apelada se observa que lo revocado por la sentencia de segunda instancia fue el pago de **\$8.127.394** por concepto de indemnización consagrada en el artículo 64 del CST suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, y que aun así liquidando las

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pretensiones de la demanda, las mismas tampoco superan el monto requerido para tal fin.

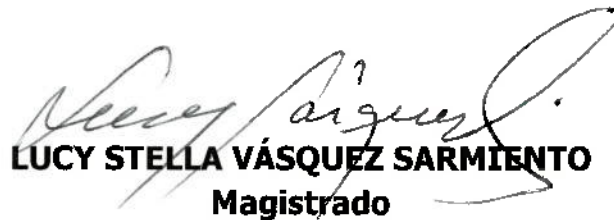
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELENA PALMA BARRETO CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2018 00203 01 Juz 18.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de ADICIÓN de la providencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, se hace consistir básicamente, en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen y las razones de la aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que los pronunciamientos del alto tribunal son declarativos y no puede extenderse su aplicación para todos los casos de manera indiscriminada.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

La Sala encuentra que efectivamente en la providencia del 30 de noviembre de 2020 se resolvió el recurso de apelación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra de la sentencia dictada por el A quo el 4 de marzo de 2020. En ella se pronunció sobre las condenas proferidas, y confirmó en todas sus partes la decisión.

Ahora bien, se observa que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el presente caso, pretende que se adicione la sentencia. Si se lee la parte motiva de la providencia se concluye que no hay lugar a aclaración o adición alguna, toda vez que ni la parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni se omitió decidir sobre puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Además, debe tener en cuenta el petente que en el presente caso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, pues el objeto de estudio fue el recurso de apelación interpuesto por las demandadas tal como se expuso en líneas anteriores.

Al respecto, se tiene que las peticiones de adición formuladas no versan sobre razones de fondo que afecten la parte resolutive de la decisión. Al contrario, la inconformidad expuesta recae en temas que no pueden ser objeto de estudio en esta etapa, porque hacen referencia a sustentos legales y jurisprudenciales de la parte considerativa con los que se encuentra inconforme, hecho que no es de recibo en esta instancia, toda vez que el fin de la adición no es revivir el debate jurídico ni reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado.

En todo caso, se le pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo

López Villegas y radicación No. 31.314 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL1452-2019 y SL2877 de 2020 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2611-2020 MP Gerardo Botero Zuluaga, SL17595-2017 MP Fernando Castillo Cadena y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón; así mismo se tuvo en cuenta en las normas aplicables al caso como lo son el Decreto 692 de 1994, Ley 1328 de 2009, la Ley 100 de 1993, artículo 1604 y 1746 del Código Civil, artículo 167 del Código General del Proceso, entre otras.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

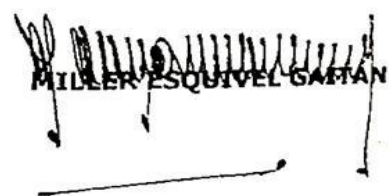
PRIMERO.- NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de noviembre de 2020, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite respectivo, esto es la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JANETH ÁRIAS CASTRO, JHON ALEXANDER PÉREZ ÁRIAS Y ALIX DANIELA MEJÍA ÁRIAS CONTRA NEUTA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS CODISPLAN S.A.S. Rad. 2016 00624 01 Juz. 34.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de junio de 2021 (fls. 333 a 350), proferida por ésta Colegiatura a petición de la apoderada de la parte demandante. Esta se fundamenta en que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se dispuso condenar en costa de la alzada a la parte demandante, precisa la apoderada que en el asunto las apelantes fueron las empresas demandadas, y la resolución del recurso lo fue a favor de la parte actora, por lo tanto se debe corregir la sentencia para que se impongan las costas a cargo de la pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Norma de la cual se concluye que es procedente la solicitud de corrección que eleva la apoderada de la parte demandante, pues al verificar el expediente se recuerda que el recurso de apelación fue promovido por la parte demandada en lo que respecta a la culpa del empleador en el accidente de trabajo y la solidaridad de las demandadas establecida por el A quo, recurso que no prosperó. Por lo anterior, en

aplicación del art. 365¹ del CGP que regula la procedencia de la condena en costas, estas se imponen a cargo de las demandadas NEUTA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS CODISPLAN S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD de corrección de la sentencia del 30 de junio de 2021, elevada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de su parte resolutive, el cual quedara así:

"SEGUNDO.- COSTAS Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las demandadas NEUTA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS CODISPLAN S.A.S. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho a cargo de cada una de ellas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

¹ En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia **la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ GABRIEL GONZÁLES MENDEZ CONTRA PEDRO JOSÉ QUINTERO GARAVITO. Rad. 2016 00670 01 Juz. 26.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de junio de 2021 (fls. 175 a 184), proferida por ésta Colegiatura a petición del apoderado del demandado. Esta se fundamenta en que en la parte resolutive de la sentencia se dispuso condenar en costa de la alzada a la parte demandada, sin embargo, en el acápite de consideraciones se indicó que las costas del recurso estarían a cargo del actor, por lo tanto se debe corregir la sentencia para que la condena en costas se imponga a cargo de la parte apelante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Norma de la cual se concluye que es procedente la solicitud de corrección que eleva el apoderado del demandado, pues al verificar el expediente se recuerda que el recurso de apelación fue promovido por la parte actora en lo que respecta a la decisión del A quo, el cual no prosperó. Por lo anterior en aplicación del art. 365¹ del CGP que regula la procedencia de la condena en costas, estas son a cargo del demandante.

¹ En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia **la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,** casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD de corrección de la sentencia del 30 de junio de 2021, elevada por el apoderado del demandado, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de su parte resolutive, el cual quedara así:

"SEGUNDO.- COSTAS Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo del demandante. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho."

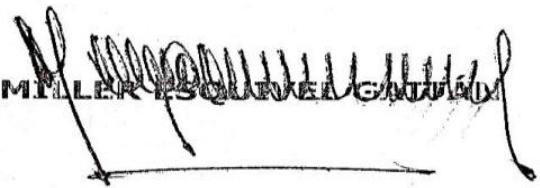
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO TABARES ARIAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Rad. 2018 00640 01 Juz 07**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección presentada por la parte demandante de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, proferida por esta Corporación.

El fundamento de la solicitud es que se corrija el nombre del demandante, pues en la parte considerativa de la misma se consignó "*GUSTAVO TABARES VARGAS*", siendo en realidad *GUSTAVO TABARES ARIAS*.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo a la norma transcrita, revisadas las presentes diligencias encuentra La Sala que en la parte considerativa de la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2020, se tuvo como demandante a *GUSTAVO TABARES VARGAS*, debiéndose precisar que el nombre del actor es GUSTAVO TABARES ARIAS, por lo que se hace necesario corregir la sentencia en ese sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER A LA SOLICITUD de corrección de la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2020, elevada por la apoderada del demandante, en consecuencia se tiene que el demandante es el señor GUSTAVO TABARES ARIAS.

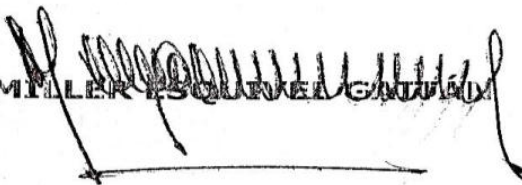
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

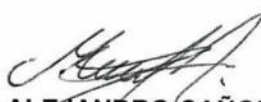


MILLER ESQUIVEL GAITAN

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2014 00331 02** informándole que mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del **Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**; la que se puso en conocimiento a esta Secretaría mediante oficio OSSCL CSJ nº. 55842 del 08 de septiembre de 2021, en la que se declaró MAL DENEGADO el recurso de Casación, incoado por la parte recurrente.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
Citador IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Remítase el expediente de referencia a La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para surtir el recurso Extraordinario de Casación por ellos concedido.

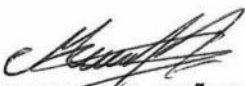
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2015 00664 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

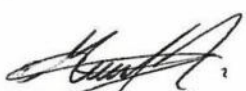
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2011 00750 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2014 00589 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2014 00591 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

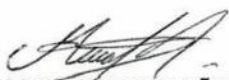
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2018 00208 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio del 2019.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
Citador IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2014 00470 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

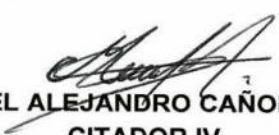
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2017 00232 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION** en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2012 00689 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2016 00019 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha octubre 02 de 2018.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00403 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

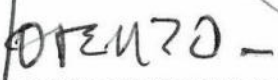
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

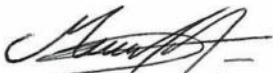
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2016 00614 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de diciembre de 2017.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

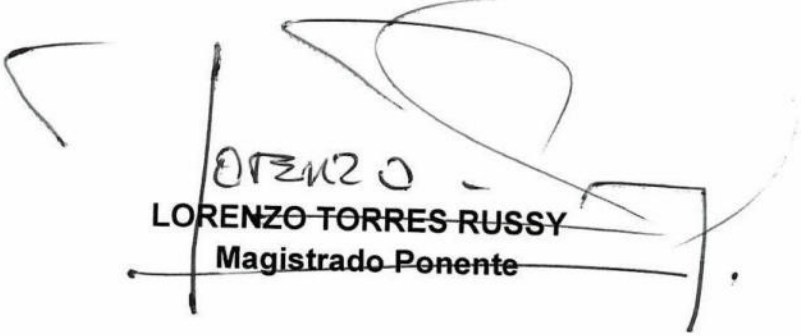
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

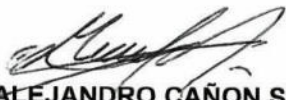
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2017 00076 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, de fecha 18 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

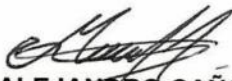
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2014 00345 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
Citador IV

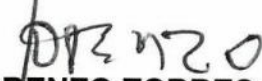
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2012 00128 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de septiembre de 2012.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2014 00163 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2014 00525 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de agosto del 2016.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
Citador IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2014 00339 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

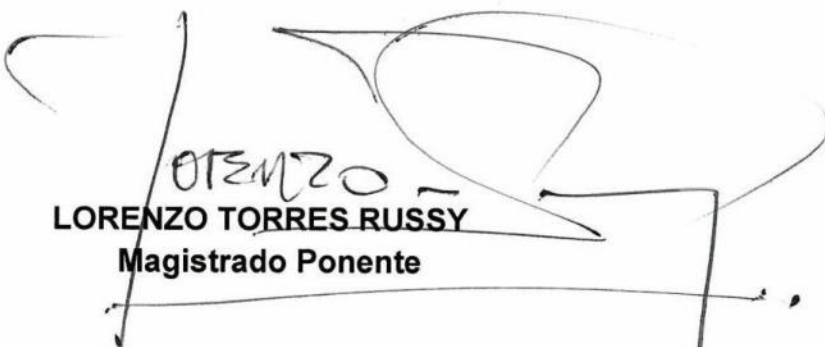
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



Jano
TSB SECRET S.LABORAL
00322 27OCT*21 PM 4:36

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY ALFONSO SERNA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD 039-2019-00066-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 64722 del 20 de octubre de 2021 y que resolvió “(...) **PRIMERO:** la tutela del derecho fundamental al debido proceso de NANCY ALFONSO SERNA. **SEGUNDO:** **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de 31 de agosto de 2020, para en su lugar, ordenar a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia....”, se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa Corporación el 17 de febrero de 2021, con Oficio 0051.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310503920190006601», demandante **NANCY ALFONSO SERNA** contra **COLPENSIONES y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 64722 del 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada por las partes, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria, que liquidada desde el 21 de diciembre de 2012 a la fecha de fallo de segunda instancia, a razón de \$18.890, diarios, acumula el valor de \$ 57.368.930, que sumado a las condenas por prima de antigüedad, primas legales y extralegales, cesantías, intereses a las cesantías, mora por no pago de los intereses a la cesantías, vacaciones indexadas, indemnización por despido sin justa causa (fl.1482), acumulan un total de **\$ 71.564.839**, monto que no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En lo que respecta al interés jurídico para recurrir en casación de la **parte demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de las obligaciones liquidadas con el salario indicado como percibido por el trabajador, que para efectos de este recurso, se liquidará únicamente la indemnización moratoria cuantificada con base en el salario de 1.809 dólares mensuales o su equivalente al cambio en pesos para el 21 de diciembre de 2012 (\$1.788.87), que hasta la fecha de fallo de segunda



instancia permite el valor de **\$ 327.597.7311**, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de las partes demandante y demandada Federación Nacional de Cafeteros, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
--SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al pago del título pensional, por los periodos y valores causados, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para acudir en casación de la **demandada**, recae sobre las condenas que le fueron impuestas, de ellas, el pago del título pensional, reserva actuarial, por los periodos comprendidos entre, el 1 de octubre al 28 de diciembre de 1980; del 11 de enero de 1981 al 22 de junio de 1983; del 3 de mayo de 1992 al 18 de octubre de 1996; del 24 de diciembre de 1993 al 31 de marzo 1994, conforme a los salarios señalados en el fallo.

Para efectos de la anterior estimación se remitió el presente proceso al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J.² para el apoyo de estos procesos, quien, realizadas las operaciones pertinentes, estableció el valor actuarial por los periodos comprendidos entre el 1 de octubre al 28 de diciembre de 1980, la suma de **\$ 115.150.158,00** y del 11 de enero de 1981 al 22 de junio de 1983, el valor de **\$ 91.113.705,00**, guarismos que superan los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo cual se concederá el recurso de casación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-1343



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

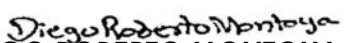
Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** Interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar algunos numerales de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra que la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA responda subsidiariamente por la obligación de aportes pensionales en lo que refiere al cálculo actuarial en favor del actor, liquidado por el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 1980 y el 2 de septiembre de 1990, teniendo como último salario la suma de (\$665.070).

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$ 327.917.568,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de la **parte demandada ECOPETROL** y de la garante **LIBERTY SEGUROS S.A**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha ocho (8) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la **demandada ECOPETROL**, y de la entidad **aseguradora**, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se les impuso en las instancias, respecto de las cuales debe responder solidariamente la primera, y por su condición de garante, la segunda, de ellas, el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas y liquidadas en el fallo de primera instancia, junto con las indemnizaciones, igualmente ordenadas.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente², incluyendo los intereses moratorios causados hasta la fecha de fallo de segunda instancia, conforme se ordenó en la sentencia.

Al realizar el cálculo correspondiente permite establecer todas las obligaciones a cargo, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, en la suma de **\$ 84.886.927,31**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada y la entidad aseguradora**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de la **parte demandada ECOPETROL** y de la garante **LIBERTY SEGUROS S.A**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de la **parte demandada ECOPETROL** y de la garante **LIBERTY SEGUROS S.A**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL promovido por
DAGOBERTO CANO CAMACHO contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Organización Sindical: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SINTRABANAGRARIO.**

EXP. 11001 31 05 026 2020 00319 01

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 17 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, que se declare que por ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Agrario de Colombia - Seccional Bogotá D.C., se encontraba amparado bajo la garantía de fuero sindical, para el día 2 de septiembre de 2020, fecha en la que la demandada decidió terminar unilateralmente su contrato de trabajo, y que dicha terminación es ineficaz, por haberse realizado sin permiso del juez laboral y sin sujeción a las normas que regulan la garantía foral.

En consecuencia, que se ordene al Banco Agrario a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno igual o de mejor categoría sin solución de continuidad, y a pagarle los salarios causados entre al fecha de su despido y en la que se haga efectivo el reintegro.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que el día 3 de marzo de 2014, celebró un contrato de trabajo con el Banco Agrario; que se desempeñó en el cargo de Profesional Universitario en el área de “Análisis ROI - ROS de la Gerencia SARLAFT”, y que para el año 2020 devengaba un salario de \$3.580.000.

Sostuvo, que el día 28 de agosto de 2020, vía correo electrónico, recibió una carta de terminación unilateral de su contrato de trabajo, en la que le indicaron que el despido sería efectivo a partir del 2 de septiembre de 2020, data en la que se desempeñaba como miembro suplente secretario de la Junta Directiva de SINTRABANAGRARIO SD - BOGOTÁ, según consta en la copia de acta de registro de inscripción n.º JD 556 del Ministerio del Trabajo, y que el Banco Agrario tomó dicha determinación, pese a tener conocimiento de que era miembro del referido sindicato, con el pretexto de que acaeció el vencimiento

de un plazo presuntivo de 6 meses, aún cuando el contrato tenía más de 6 años de vigencia (Archivo n.º 1).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, la demanda se admitió el 22 de abril de 2021, ordenándose su notificación y traslado al señor Francisco José Mejía Sendoya, en su calidad de Representante Legal del Banco Agrario de Colombia S.A., así como al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Agrario de Colombia - Seccional Bogotá D.C. - SINTRABANAGRARIO SD - BOGOTÁ, para que coadyuvara al aforado de considerarlo pertinente (Archivo n.º 9).

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones del actor. Manifestó, que la terminación del contrato de trabajo tuvo como fundamento un modo legal y objetivo consagrado para los trabajadores oficiales, que es la aplicación del plazo presuntivo, el cual se encontraba pactado y aceptado por el demandante, e indicó que este modo no conlleva a la terminación injusta del contrato, ni que requiere de autorización judicial. Agregó, que el trabajador al momento de su despido no contaba con la garantía de fuero sindical.

En lo que interesa a la alzada, invocó la excepción previa de falta de competencia con el argumento de que el demandante no agotó la vía gubernativa prevista en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que la acción de tutela interpuesta previamente por el demandante no podía entenderse como el agotamiento de este requisito.

EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - SINTRABANAGRARIO SD - BOGOTÁ,

guardo silencio.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia celebrada el día 17 de septiembre de 2021, declaró probada la excepción de falta de competencia, tras considerar que no era competente para conocer del presente asunto, debido a que el demandante no agotó la vía gubernativa establecida en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Esgrimió, que la acción de tutela no podía entenderse como agotamiento de la vía gubernativa, debido a que el referido artículo indica que la reclamación administrativa consiste en el reclamo escrito que presenta el trabajador al empleador, con el fin de que este pueda ejercer su derecho de defensa, y en caso de haber incurrido en un error o falencia poderlo corregir antes de iniciarse un eventual proceso judicial.

Estimó, que ello no había acontecido en el presente caso, como quiera que en la acción de tutela impetrada por el actor, el banco únicamente se debe limitar a contestar la misma, y en dado caso, a dar cumplimiento al fallo, pero no a ejercer un autocontrol de sus funciones.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La **PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación para que el juez revocara su decisión. Esgrimió, que en el presente caso el actor solicitó su reintegro a la jefe de talento humano del Banco, y

que el documento que da constancia de ello, fue ocultado por el demandado.

Manifestó que mediante la acción de tutela, se presentó una reclamación directa al banco, en la cual se expusieron los pedimentos del actor, y que el Banco tuvo suficiente tiempo para contestar, rectificar sus errores, o de mantener su decisión, por lo que podía establecerse que si hubo una reclamación administrativa.

Agregó, que mediante la acción de tutela al Banco le fue garantizado su derecho a la defensa administrativa, y que normalmente las entidades financieras, cuando son incoadas acciones constitucionales en su contra, pueden corregir sus decisiones, lo que puede concebirse como un “*hecho cumplido*” o mantener estas, supuesto este que se dio en el presente caso, debido a que el Banco afirmó que su actuar fue correcto.

V. CONSIDERACIONES

El numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *ídem.*, por lo que se verificará, si con la acción de tutela presentada por el actor, se acreditó o no, el requisito de haber elevado la reclamación administrativa correspondiente ante el Banco Agrario.

Preliminarmente, resulta necesario precisar que mediante auto de 10 de marzo de 2021, la *a quo* inadmitió la demanda presentada

por el actor, debido a que no allegó la respectiva reclamación administrativa ante el Banco Agrario de Colombia S.A. (Archivo n.º 7), y que el demandante procedió a subsanar dicha falencia tras allegar copia de la acción de tutela incoada por él contra el Banco, así como del fallo emitido por el Juez 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el día 8 de octubre de 2020 (Archivo n.º 9, pág. 2). Posteriormente, mediante proveído de 22 de abril de 2021, la *a quo* admitió la demanda, al estimar que con el escrito de subsanación se corrigieron y aclararon las imprecisiones indicadas en el auto anterior (Archivo n.º 9).

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 4.º de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)»*.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, CSJ SL, 13128-2014, CSJ SL, 1054-2018 y CSJ STL, 7300-2018).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 2006, explicó que la reclamación administrativa consiste en una *«modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa»*, mediante la cual los entes públicos tienen la

oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos, antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante la jurisdicción laboral.

Respecto de la noción de «*simple reclamo escrito*», en sentencia SL-5159 de 2020, nuestro órgano de cierre precisó lo siguiente: «(...) esta Sala ha adoctrinado que con ese «reclamo escrito» lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía que le fueran canceladas. De modo que ese «simple reclamo por escrito» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud por escrito que el trabajador hubiese realizado del derecho debidamente determinado y del que el empleador tuviese conocimiento, incluso, en peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas que hubiesen quedado plasmadas de forma escritural».

Al revisar la acción de tutela interpuesta por el demandante contra el Banco Agrario de Colombia S.A., se observa que en la misma solicitó su reintegro al cargo que venía ejerciendo en las mismas condiciones en las que se encontraba prestando sus servicios; que se le ordenara al Banco, el pago de los salarios y de las prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que terminó su contrato de trabajo, hasta la fecha en que se hiciera efectivo el reintegro, y la protección especial de estabilidad laboral reforzada, conferida a las personas que gozan de fuero sindical (Archivo n.º 8, pág. 43).

La acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado 46 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, quien mediante proveído de 25 de septiembre de 2020, la admitió y le concedió a la demandada el término de dos (2) días, para que rindiera un informe detallado de los hechos objeto de la tutela (Archivo n.º 8, pág. 30), es decir, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo efectivamente sucedió, como quiera que en el fallo de tutela el juez indicó de forma de detallada los argumentos

esbozados por el Banco Agrario de Colombia S.A. en su contestación (Archivo n.º 8, pág. 30 - 31).

Sobre este punto, es menester precisar que el derecho a la defensa ha sido entendido como *como la «oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga»*. (T-018 de 2017).

Conforme a los derroteros jurisprudenciales citados con antelación, contrario a lo resuelto por la *a quo*, considera esta Sala que con la acción de tutela presentada por el actor se encuentra satisfecho el requisito exigido por el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto del Banco Agrario S.A., aun cuando en estricto sentido, no obra una petición dirigida a él de parte del accionante para solicitar su reintegro, como quiera que la acción de tutela puede equipararse a una reclamación escrita presentada ante una autoridad judicial, distinta a la jurisdicción ordinaria laboral, en la que el trabajador referenció los derechos que consideraba vulnerados, y las pretensiones que se derivaban de ello, que son básicamente las mismas que planteó en su demanda especial de fuero sindical, esto es, que el trabajador se encontraba amparado bajo la garantía de fuero sindical, por ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores del Banco Agrario de Colombia - Seccional Bogotá D.C., para la fecha en la que el demandado decidió terminar unilateralmente su contrato de trabajo, y que en consecuencia, se le ordene al Banco Agrario, a pagar los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha en que terminó el contrato de trabajo hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Igualmente, es claro que el Banco Agrario S.A., con antelación a la presente acción de reintegro tenía conocimiento de lo pretendido por el actor, respecto de la garantía de fuero sindical que alega poseer, y que tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, mediante el ejercicio del derecho de defensa que le asistía al contestar la acción de tutela incoada en su contra, la cual no solo le permite rectificar sus actuaciones, sino también hacer valer sus razones y argumentos, y de controvertir, contradecir y objetar lo que así estimara.

Así las cosas, basta lo hasta aquí argumentado para **REVOCAR** la decisión de primera instancia, y en su lugar declarar no probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, invocada por el Banco Agrario S.A.

Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar a la *a quo*, que declare no probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de reclamación administrativa, invocada por el Banco Agrario S.A., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErrBYHOUDeRJhHOazifAsoYB2Zs8HeJFw5qtSQePwWpUbw?e=WEcT01](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErrBYHOUDeRJhHOazifAsoYB2Zs8HeJFw5qtSQePwWpUbw?e=WEcT01)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **demandada A.F.P. COLFONDOS**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la compatibilidad pensional entre la pensión de jubilación y la devolución de saldos, decisión que apelada, fue confirmada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada COLFONDOS S.A, se debe analizar a partir por el monto de las condenas impuestas en las instancias, en ellas, se ordenó efectuar la **devolución de aportes** a que tiene derecho la demandante, incluida la cifra que resulte del trámite del Bono Pensional, en colaboración armónica con COLPENSIONES.

Aquí es necesario recordar que los dineros que obran en la cuenta personal del trabajador cotizante, no pertenece a la entidad que los administra y por tanto, no pueden tenerse en cuenta para el cálculo del interés jurídico de la entidad recurrente.

Respecto a lo anterior, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó, refiriéndose a un fondo pensional, obligado a la devolución de los saldos y todos los dividendos generados, en la cuenta que administraba, que **no tiene interés para recurrir en casación**, por lo siguiente:

“...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación....., ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019,



señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Con base en lo anterior, si bien es cierto que en el presente proceso no se discute el cambio de régimen pensional, no es menos que la condena impuesta conlleva a la misma obligación de devolver aportes pensionales de la cuenta personal administrada, saldos de propiedad exclusiva de la cotizante, que no pertenecen al patrimonio del administrador y por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta para la estimación del interés jurídico.

En adición a lo anterior, también hay que tener en cuenta que COLFONDOS S.A al sustentar su recurso de apelación, solicitó que los saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante se trasladaran a la entidad que administra la prestación de la actora, esto es, al Magisterio o a Fiduprevisora S.A, lo que ratifica que no tiene un interés particular sobre las sumas resguardadas, si no que su inconformismo, lo dirigió en beneficio de otro.

Luego, al no ser otro el perjuicio irrogado, las condenas impuestas no permiten determinar que los detrimentos causados en las instancias superen los 120 SMLMV establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado

Proyectó: ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada COLFONDOS**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (5) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la reliquidación pensional, decisión que apelada, fue modificada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional y el pago de las diferencias pensionales causadas entre las mesada inicialmente otorgada y la establecida en sede judicial, que causó un retroactivo estimado a la fecha de fallo de segunda instancia, de \$2´340.644, y presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, tomando el valor de la diferencia establecida para el año 2021 (\$30.535-fl13) por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.2- Exp. Digital)	6 de noviembre de 1950
Edad fecha de fallo	70
Valor de la diferencia por mesada	\$ 30.535
Mesadas año	14
Índice	15.3
Sub total	\$6.540.597
Retroactivo	\$2.340.644
TOTAL	\$ 8'881.241

En consecuencia, por **no** hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha nueve (9) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró injusto el despido de la trabajadora y condenó al pago de la indemnización respectiva, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de \$6'035.599 por concepto de indemnización por despido injusto, valor que indexado a la fecha de fallo de segunda instancia, ascienden a la suma de **\$6'354.178**, saldo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se **niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, con arreglo a lo expresado en este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO (A), DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 012-2006-00708-01

Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde se **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 16 de Abril de 2010.

Bogotá D.C., 15 de Julio de 2021

CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaria liquidense las costas, para el efecto inclúyase como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, las sumas que se discriminan a continuación a favor de los siguientes demandantes:

DEMANDANTE	AGENCIAS EN DERECHO
Agudelo Rigoberto	\$ 100.000,00
Abreo Mantilla Alain Orlando	\$ 515.000,00
Aldana Avila Liliana	\$ 515.000,00
Alvarez Calle Ruben Dario	\$ 400.000,00
Alvarez Chica Juan Alberto	\$ 515.000,00
Andrade Tovar Manuel Antonio	\$ 515.000,00
Alzate Valenzuela Hermen DeJesús	\$ 100.000,00
Baquero García Nixon	\$ 100.000,00
Barrera Gaviria Victor Edison	\$ 100.000,00
Barrera Zapata Jairson De Jesús	\$ 100.000,00

<i>Barrios Castañeda Arbey Eduardo</i>	\$	515.000,00
<i>Betancur Aguirre Antonio José</i>	\$	515.000,00
<i>Bonilla Sanchez Jorge</i>	\$	300.000,00
<i>Bríñez Bersinger Alberto Carlos</i>	\$	515.000,00
<i>Burbano Vivas Alberto Oliveros</i>	\$	400.000,00
<i>Bustamante Zabala Luis Hernando</i>	\$	200.000,00
<i>Bustos Hernández Wilhelm Alexander</i>	\$	515.000,00
<i>Calderon Franco Paola Patricia</i>	\$	200.000,00
<i>Cardenas Giraldo Viviana Yazmín</i>	\$	515.000,00
<i>Campillo Arenas Omar Elí</i>	\$	300.000,00
<i>Capera Bata Naun Arturo</i>	\$	100.000,00
<i>Cardenas Muñoz Francisco Luis</i>	\$	515.000,00
<i>Catellanos Pineda Luis Antonio</i>	\$	515.000,00
<i>Castrillon Ruiz Oscar William</i>	\$	515.000,00
<i>Castrillon Vasquez Francisco Javier</i>	\$	515.000,00
<i>Castro Espinoza Abel Enrique</i>	\$	400.000,00
<i>Castro Espinoza Dora Cecilia</i>	\$	515.000,00
<i>Castro Laguna Sandra Milena</i>	\$	515.000,00
<i>Castro Rivera Jesus Antonio</i>	\$	515.000,00
<i>Ciro Marin Franklin Alberto</i>	\$	100.000,00
<i>Cortés Gaviria Ananias</i>	\$	515.000,00
<i>Cruz Rivera Ruben Darío</i>	\$	100.000,00
<i>Daza Eugenio Gildardo</i>	\$	515.000,00
<i>Díaz Pineda Alvaro</i>	\$	100.000,00
<i>Figueroa Galeano Yolanda</i>	\$	200.000,00
<i>Florez Muñoz Alberto Javier</i>	\$	515.000,00
<i>Forero Lopez Catalina</i>	\$	100.000,00
<i>Forero Restrepo Jaid Alberto</i>	\$	400.000,00
<i>Franco Franco Franci Arturo</i>	\$	515.000,00
<i>Franco Franco Wilmar Osvany</i>	\$	300.000,00
<i>Giraldo Giraldo Luz Dary</i>	\$	515.000,00
<i>Giraldo Montoya Nancy Omaira</i>	\$	515.000,00
<i>Giraldo Vargas Edgar De Jesús</i>	\$	515.000,00
<i>Gomez Arboleda Juan Estebán</i>	\$	200.000,00
<i>Gómez Porras Gilberto</i>	\$	515.000,00
<i>Guzman Vanegas Hernan</i>	\$	100.000,00
<i>Guzman Gonzalez Rodrigo</i>	\$	515.000,00
<i>Henao Sosa Moises Pascual</i>	\$	300.000,00
<i>Hernandez Mahecha Cristobal</i>	\$	200.000,00
<i>Herrera Amaya Edison</i>	\$	100.000,00
<i>Higinio Giraldo Jose Alquiber</i>	\$	515.000,00

Higinio Giraldo Maria Deyanira	\$	515.000,00
Jaramillo Bedoya Willinton Adrian	\$	100.000,00
Laguna Medina Ernesto Alonso	\$	515.000,00
Leon Sepulveda Carlos Arturo	\$	100.000,00
Lince Rocha Alberto	\$	20.000,00
Lince Rocha Alejandro	\$	515.000,00
Lince Rocha Jose Gregorio	\$	515.000,00
Lizcano Prieto Edgar de Jesús	\$	515.000,00
Londoño Guarín Juan Alberto	\$	515.000,00
Lopez Echavarria Jose Feiber	\$	100.000,00
Lopez Santiago	\$	400.000,00
Lugo Caicedo Alfonso	\$	515.000,00
Lugo Pay Erley	\$	80.000,00
Lugo Rueda Nelson	\$	515.000,00
Macias Quintana Maria Mirella	\$	100.000,00
Macias Quintana Edgar Álvaro	\$	515.000,00
Macías Quintana Matilde Yasmín	\$	515.000,00
Madrid Giraldo Elkin	\$	20.000,00
Marín Cadavid Rodrigo Antonio	\$	60.000,00
Marín Quintero Hernán de Jesús	\$	515.000,00
Martínez Luis Alfredo	\$	515.000,00
Martinez Luis Eduardo	\$	515.000,00
Medina Davila Hemerson	\$	70.000,00
Mendoza Castro Nelson Enrique	\$	300.000,00
Mejía Gómez Riveiro	\$	515.000,00
Molano Salinas Efraín	\$	515.000,00
Monsalve Crespo Saul Antonio	\$	515.000,00
Monsalve Sepulveda Abelardo Antonio	\$	100.000,00
Monroy Arguello Wilber Yeferson	\$	90.000,00
Montoya Foronda John Jairo	\$	300.000,00
Morales Ocampo Jose Elkin	\$	515.000,00
Moreno Reinaldo	\$	515.000,00
Morera Luis Alfredo	\$	200.000,00
Muñoz Grajales Francisco Luis	\$	200.000,00
Naranjo Gualdrón Edwain	\$	515.000,00
Narvaez Sarmiento Jorge Eliécer	\$	515.000,00
Ortiz Carlos Enrique	\$	515.000,00
Ospina Giraldo Ever Duan	\$	515.000,00
Padilla Henao Weimar Alonso	\$	200.000,00
Palomino Bernal Luis Fernando	\$	200.000,00
Pava de la Ossa Jose de Jesus	\$	80.000,00

<i>Pedrozo Ovidio</i>	\$	515.000,00
<i>Perez Sicacha Yeisy</i>	\$	515.000,00
<i>Perez Brochero Enrique</i>	\$	400.000,00
<i>Perez Gomez Ramiro José</i>	\$	20.000,00
<i>Prada Castañeda Angel Alberto</i>	\$	515.000,00
<i>Prieto de Delgado Ana Alicia</i>	\$	515.000,00
<i>Ramírez Mahecha Verónica Herminda</i>	\$	515.000,00
<i>Rangel Gonzalez Martin</i>	\$	200.000,00
<i>Reyes Sicacha Francia Elena</i>	\$	100.000,00
<i>Rivera Lainez Martin Enrique</i>	\$	300.000,00
<i>Rivera Mejia Jose Ramiro</i>	\$	200.000,00
<i>Rivera Mejia Marino de Jesús</i>	\$	515.000,00
<i>Rojas Lozano Jadis Mayiwes</i>	\$	515.000,00
<i>Rojas Perilla Ludy Yaneht</i>	\$	515.000,00
<i>Romero Berrio Julio César</i>	\$	515.000,00
<i>Rozo Moreno Jose Edenson</i>	\$	515.000,00
<i>Rueda Arenas Hugo Fernando</i>	\$	515.000,00
<i>Ruiz Mora Oscar Alexander</i>	\$	515.000,00
<i>Ruiz Muñoz Luis Angel</i>	\$	515.000,00
<i>Salas Fajardo Leonardo</i>	\$	515.000,00
<i>Sanabria Pico Román Adriano</i>	\$	515.000,00
<i>Sanchez Jaramillo Jesus Maria</i>	\$	100.000,00
<i>Sanchez Moreno Cesar Augusto</i>	\$	40.000,00
<i>Santa Perez Fernano</i>	\$	100.000,00
<i>Segura Vargas Olga Lucia</i>	\$	515.000,00
<i>Silva Calderon Nelson</i>	\$	300.000,00
<i>Silva Hernández Ricardo</i>	\$	515.000,00
<i>Tafur Serna Luis Jairo</i>	\$	515.000,00
<i>Tafur Serna Fredy</i>	\$	60.000,00
<i>Tangarife Morales Alonso</i>	\$	400.000,00
<i>Tobar Lopez Henry Onemio</i>	\$	515.000,00
<i>Torrejano Villa Misael</i>	\$	100.000,00
<i>Trujillo Luis Enrique</i>	\$	200.000,00
<i>Usuga Palomo Gloria Dolores</i>	\$	515.000,00
<i>Ulloa Polanco Eliecer Enrique</i>	\$	515.000,00
<i>Villareal Arias Felaibe</i>	\$	300.000,00
<i>Zapata Restrepo Isidro de Jesús</i>	\$	515.000,00
<i>Acosta Sánchez Ricardo</i>	\$	515.000,00
<i>Estupiñan Martínez Jairo</i>	\$	515.000,00
<i>Franco Henao Pedro Miguel</i>	\$	515.000,00
<i>Giraldo Marroquin Daniel Antonio</i>	\$	100.000,00

<i>Mantilla Cataño Mario</i>	\$ 515.000,00
<i>Gomez Porras Gilberto</i>	\$ 515.000,00
<i>Posada Vasquez Sergio de Jesus</i>	\$ 60.000,00
<i>Quiceno García José Luis</i>	\$ 515.000,00

Notifíquese y Cúmplase

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado (a) Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-564-01

DEMANDANTE: ERNESTO RIVERA BECERRA

DEMANDADO: T.V. CABLE S.A.S. Y OTRO

Bogotá, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105002201400610, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASO la sentencia proferida por esta Sala de fecha 24/08/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105025201400606, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25/05/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105008201600464-02
Demandante:	MARIO ALEXANDER GRAJALES LOPEZ.
Demandado:	PELUQUERIA MACHO S S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

ACEPTAR el impedimento presentado por el Dr. DAVID A.J. CORREA STEER mediante auto proferido el 28 de septiembre de 2021. En consecuencia remítase el proceso por secretaria a reparto para su correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Maria Henao Palacio'.

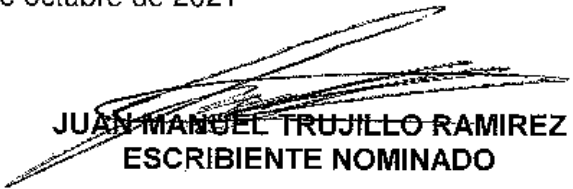
ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-030-2014-00680-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 01 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

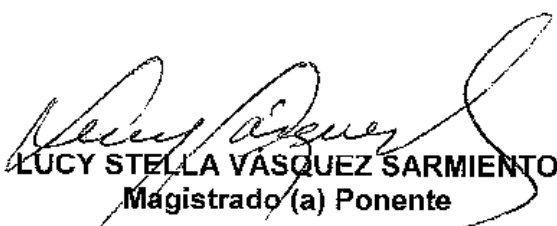
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

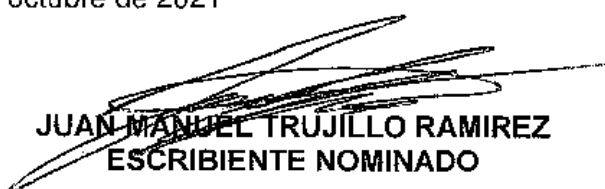


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-009-2016-00761-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 23 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

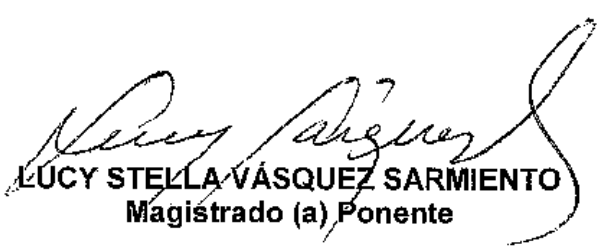
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

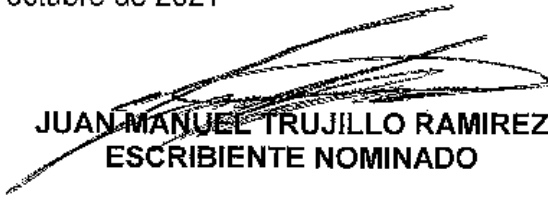


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2015-00295-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 05 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

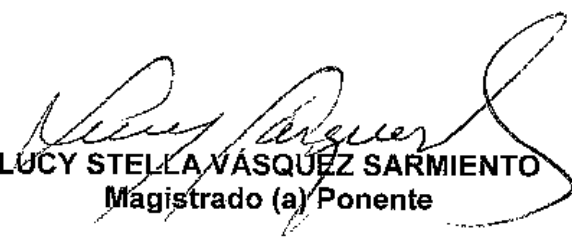
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

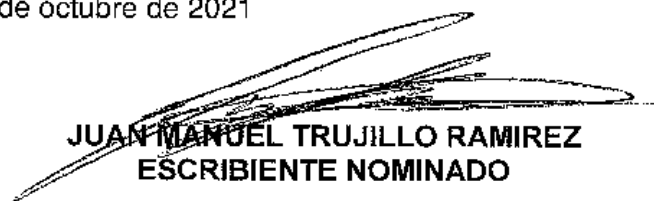


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-025-2013-00706-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 31 de agosto de 2017.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

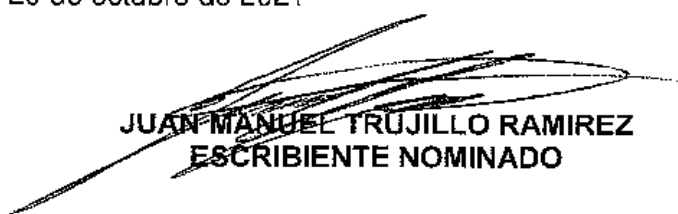


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-004-2014-00563-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 13 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

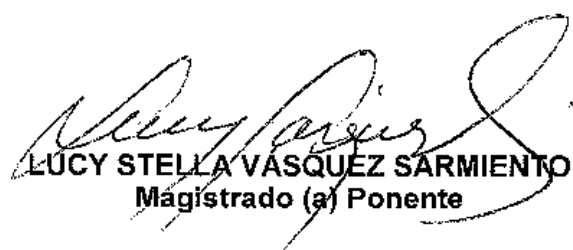
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2014-00522-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 14 de diciembre de 2016.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

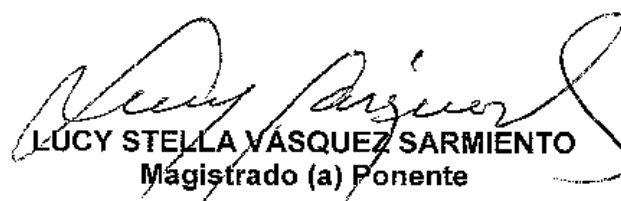
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

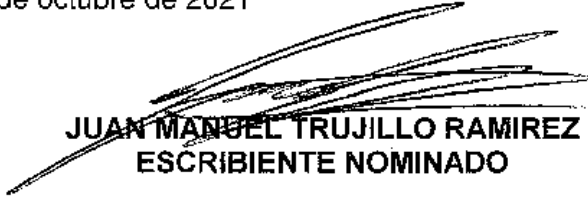
Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2012-00497-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 16 de junio de 2016.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

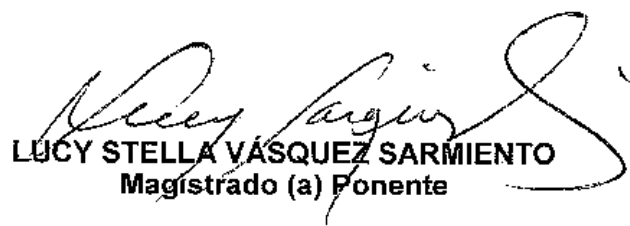
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NÉSTOR MAURICIO SÁNCHEZ ARDILA
CONTRA FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.**

RAD 010 2018 00457 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra la **sentencia** proferida el **28 de julio de 2021** por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA CECILIA ÁLVAREZ ORTEGÓN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.**

RAD 004 2019 00571 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **05 de octubre de 2021** por el Juzgado **04** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ALICIA SUAREZ BALAGUERA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS.**

RAD 019 2019 00609 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **SKANDIA S.A. y COLPENSIONES S.A.** contra la **sentencia** proferida el **05 de marzo de 2021** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA YOLANDA RAMOS DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

RAD 009 2018 00539 01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **15 de septiembre de 2021** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** en audiencia interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que los demandantes tenían derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada por la muerte de su hija Alejandra Matiz Morales (Q.E.P.D) y como consecuencia de ello condenó a Porvenir al reconocimiento y pago de la misma en cuantía mensual de \$689.455 en forma proporcional para casa uno de los demandantes mas los reajustes legales que se generan año a año a partir del 1 de julio de 2016 junto con la mesada ordinaria adicional correspondiente, al pago del retroactivo causado y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 causados desde el 7 de noviembre de 2016 hasta cuando se realice su pago efectivo; decisión que apelada por las parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

En Resumen	
Mesadas causadas desde 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 59.879.047,09
Incidencia futura Carlos Matiz	\$ 121.469.926,20
Incidencia futura Carmen Casilimas	\$ 179.979.000,60
Total	\$ 361.327.973,89

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 361.327.973,89** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Radicacion 11001310503020180027601

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/07/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	6	\$ 4.136.730,00	88,05	105,91	1,20	\$ 4.975.821,40
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.807,18
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	28/06/2021	\$ 908.526,00	7	\$ 6.359.682,00	105,48	105,91	1,00	\$ 6.385.607,89
Total mesadas				\$ 55.644.704,00				\$ 59.879.047,09

Incidencia futura Carlos Matiz	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de nacimiento	13/11/1957
Edad a la fecha del fallo	63
Expec Vida	19,1
Exp en mesadas	267,4
Total Expectativa	\$121.469.926,20

Incidencia futura Carmen Casilimas	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de nacimiento	28/07/1963
Edad a la fecha del fallo	57
Expec Vida	28,3
Exp en mesadas	396,2
Total Expectativa	\$179.979.000,60

En Resumen	
Mesadas causadas desde 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 59.879.047,09
Incidencia futura Carlos Matiz	\$ 121.469.926,20
Incidencia futura Carmen Casilimas	\$ 179.979.000,60
Total	\$ 361.327.973,89

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y (3) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a termino indefinido entre las partes desde el 3 de julio de 2003 y el 13 de julio de 2018 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de \$8.127.394 por concepto de indemnización consagrada en el artículo 64 del CST; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que le fueron reconocidas con la sentencia de primera instancia y revocadas con la sentencia de segunda instancia, como quiera que dicha parte no apeló la decisión proferida por el A quo, por lo que se entiende que al no apelar estuvo de acuerdo con dicha providencia.

Así, revisada la sentencia de primera instancia y no apelada se observa que lo revocado por la sentencia de segunda instancia fue el pago de **\$8.127.394** por concepto de indemnización consagrada en el artículo 64 del CST suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, y que aun así liquidando las

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pretensiones de la demanda, las mismas tampoco superan el monto requerido para tal fin.

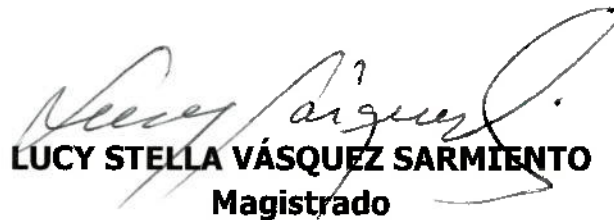
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELENA PALMA BARRETO CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2018 00203 01 Juz 18.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de ADICIÓN de la providencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por ésta Corporación.

El fundamento que le sirve de apoyo a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para incoar la solicitud aludida, se hace consistir básicamente, en el hecho de que la Sala omitió pronunciarse acerca del fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen y las razones de la aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, como quiera que los pronunciamientos del alto tribunal son declarativos y no puede extenderse su aplicación para todos los casos de manera indiscriminada.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C. G. P., regula lo relacionado a la adición de la sentencia, así:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria"

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

*"...Para precaver la inseguridad y caos en las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que **tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos**; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo. "(CSJ, Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

La Sala encuentra que efectivamente en la providencia del 30 de noviembre de 2020 se resolvió el recurso de apelación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en contra de la sentencia dictada por el A quo el 4 de marzo de 2020. En ella se pronunció sobre las condenas proferidas, y confirmó en todas sus partes la decisión.

Ahora bien, se observa que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el presente caso, pretende que se adicione la sentencia. Si se lee la parte motiva de la providencia se concluye que no hay lugar a aclaración o adición alguna, toda vez que ni la parte resolutive contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda ni se omitió decidir sobre puntos que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Además, debe tener en cuenta el petente que en el presente caso no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, pues el objeto de estudio fue el recurso de apelación interpuesto por las demandadas tal como se expuso en líneas anteriores.

Al respecto, se tiene que las peticiones de adición formuladas no versan sobre razones de fondo que afecten la parte resolutive de la decisión. Al contrario, la inconformidad expuesta recae en temas que no pueden ser objeto de estudio en esta etapa, porque hacen referencia a sustentos legales y jurisprudenciales de la parte considerativa con los que se encuentra inconforme, hecho que no es de recibo en esta instancia, toda vez que el fin de la adición no es revivir el debate jurídico ni reformar la decisión para obtener una sentencia con efectos favorables al interesado.

En todo caso, se le pone de presente al petente que La Sala edificó su decisión en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en particular las sentencias fechadas el 9 de septiembre de 2008 con radicación No. 31.989 MP Eduardo

López Villegas y radicación No. 31.314 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2011 con radicación No. 33.083 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón, SL1452-2019 y SL2877 de 2020 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2611-2020 MP Gerardo Botero Zuluaga, SL17595-2017 MP Fernando Castillo Cadena y SL12136-2014 MP Elsy del Pilar Cuello Calderón; así mismo se tuvo en cuenta en las normas aplicables al caso como lo son el Decreto 692 de 1994, Ley 1328 de 2009, la Ley 100 de 1993, artículo 1604 y 1746 del Código Civil, artículo 167 del Código General del Proceso, entre otras.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para negar la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia emitida en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

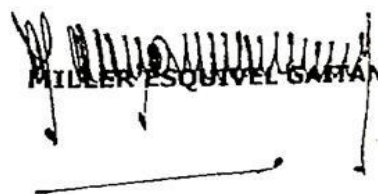
PRIMERO.- NO ADICIONAR LA SENTENCIA del 30 de noviembre de 2020, en virtud a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite respectivo, esto es la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JANETH ÁRIAS CASTRO, JHON ALEXANDER PÉREZ ÁRIAS Y ALIX DANIELA MEJÍA ÁRIAS CONTRA NEUTA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS CODISPLAN S.A.S. Rad. 2016 00624 01 Juz. 34.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de junio de 2021 (fls. 333 a 350), proferida por ésta Colegiatura a petición de la apoderada de la parte demandante. Esta se fundamenta en que en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se dispuso condenar en costa de la alzada a la parte demandante, precisa la apoderada que en el asunto las apelantes fueron las empresas demandadas, y la resolución del recurso lo fue a favor de la parte actora, por lo tanto se debe corregir la sentencia para que se impondan las costas a cargo de la pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Norma de la cual se concluye que es procedente la solicitud de corrección que eleva la apoderada de la parte demandante, pues al verificar el expediente se recuerda que el recurso de apelación fue promovido por la parte demandada en lo que respecta a la culpa del empleador en el accidente de trabajo y la solidaridad de las demandadas establecida por el A quo, recurso que no prosperó. Por lo anterior, en

aplicación del art. 365¹ del CGP que regula la procedencia de la condena en costas, estas se imponen a cargo de las demandadas NEUTA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS CODISPLAN S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD de corrección de la sentencia del 30 de junio de 2021, elevada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de su parte resolutive, el cual quedara así:

"SEGUNDO.- COSTAS Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de las demandadas NEUTA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS CODISPLAN S.A.S. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho a cargo de cada una de ellas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

¹ En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia **la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación**, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ GABRIEL GONZÁLES MENDEZ CONTRA
PEDRO JOSÉ QUINTERO GARAVITO. Rad. 2016 00670 01 Juz. 26.**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de junio de 2021 (fls. 175 a 184), proferida por ésta Colegiatura a petición del apoderado del demandado. Esta se fundamenta en que en la parte resolutive de la sentencia se dispuso condenar en costa de la alzada a la parte demandada, sin embargo, en el acápite de consideraciones se indicó que las costas del recurso estarían a cargo del actor, por lo tanto se debe corregir la sentencia para que la condena en costas se imponga a cargo de la parte apelante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Norma de la cual se concluye que es procedente la solicitud de corrección que eleva el apoderado del demandado, pues al verificar el expediente se recuerda que el recurso de apelación fue promovido por la parte actora en lo que respecta a la decisión del A quo, el cual no prosperó. Por lo anterior en aplicación del art. 365¹ del CGP que regula la procedencia de la condena en costas, estas son a cargo del demandante.

¹ En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia **la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o **a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,** casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD de corrección de la sentencia del 30 de junio de 2021, elevada por el apoderado del demandado, en consecuencia, se modifica el ordinal segundo de su parte resolutive, el cual quedara así:

"SEGUNDO.- COSTAS Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo del demandante. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho."

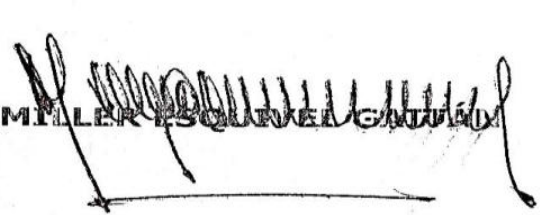
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUSTAVO TABARES ARIAS CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Rad. 2018 00640 01 Juz 07**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección presentada por la parte demandante de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, proferida por esta Corporación.

El fundamento de la solicitud es que se corrija el nombre del demandante, pues en la parte considerativa de la misma se consignó "*GUSTAVO TABARES VARGAS*", siendo en realidad *GUSTAVO TABARES ARIAS*.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo a la norma transcrita, revisadas las presentes diligencias encuentra La Sala que en la parte considerativa de la sentencia emitida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2020, se tuvo como demandante a *GUSTAVO TABARES VARGAS*, debiéndose precisar que el nombre del actor es *GUSTAVO TABARES ARIAS*, por lo que se hace necesario corregir la sentencia en ese sentido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER A LA SOLICITUD de corrección de la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2020, elevada por la apoderada del demandante, en consecuencia se tiene que el demandante es el señor GUSTAVO TABARES ARIAS.

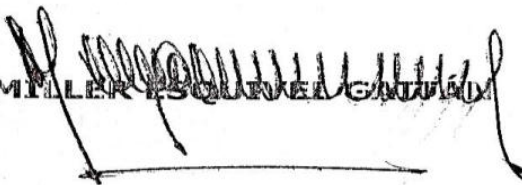
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

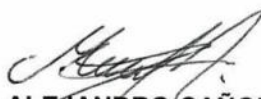


MILLER ESQUIVEL GAITAN

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2014 00331 02** informándole que mediante providencia de fecha 14 de julio de 2021, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del **Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**; la que se puso en conocimiento a esta Secretaría mediante oficio OSSCL CSJ nº. 55842 del 08 de septiembre de 2021, en la que se declaró MAL DENEGADO el recurso de Casación, incoado por la parte recurrente.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
Citador IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Remítase el expediente de referencia a La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para surtir el recurso Extraordinario de Casación por ellos concedido.

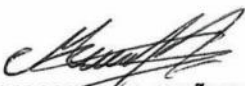
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2015 00664 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

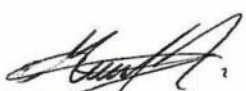
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2011 00750 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2013.

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 17 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2014 00589 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de julio de 2017.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2014 00591 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de julio de 2016.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

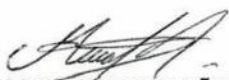
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2018 00208 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio del 2019.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
Citador IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2014 00470 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

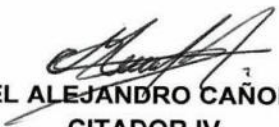
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2017 00232 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION** en la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 015 2012 00689 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2015.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2016 00019 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACION en contra de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha octubre 02 de 2018.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2016 00403 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

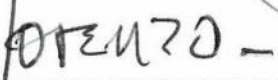
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

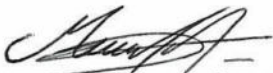
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2016 00614 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de diciembre de 2017.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

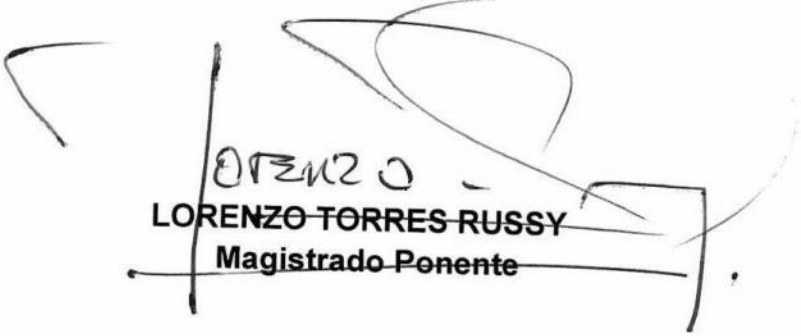
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

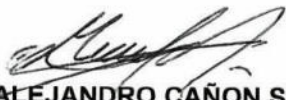
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2017 00076 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, de fecha 18 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

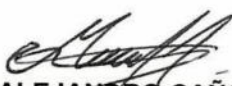
Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2014 00345 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de agosto de 2015.

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
Citador IV

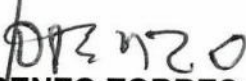
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2012 00128 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de septiembre de 2012.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2014 00163 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑÓN SILVA
CITADOR IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2014 00525 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de agosto del 2016.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
Citador IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006 2014 00339 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021


MANUEL ALEJANDRO CAÑON SILVA
CITADOR IV

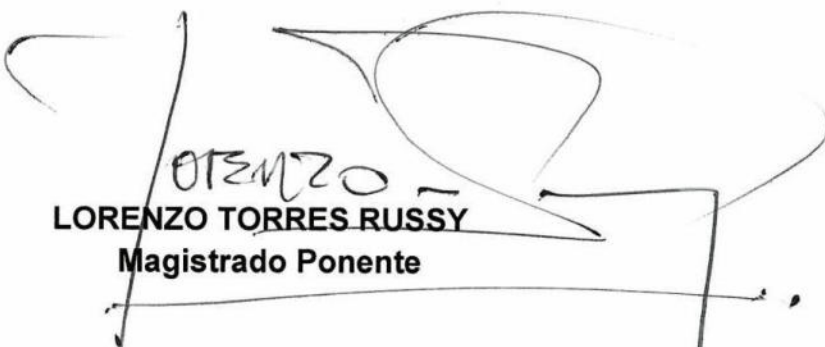
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de Octubre 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



Jano
TSB SECRET S.LABORAL
00322 27OCT'21 PM 4:36

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY ALFONSO SERNA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD 039-2019-00066-01

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia con Radicado n.º 64722 del 20 de octubre de 2021 y que resolvió “(...) **PRIMERO:** la tutela del derecho fundamental al debido proceso de NANCY ALFONSO SERNA. **SEGUNDO:** **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión de 31 de agosto de 2020, para en su lugar, ordenar a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, profiera una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia....”, se ordena oficiar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a esa Corporación el 17 de febrero de 2021, con Oficio 0051.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310503920190006601», demandante **NANCY ALFONSO SERNA** contra **COLPENSIONES y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 64722 del 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 050009201600060-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de enero de 2018.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO (A), EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su despacho el expediente N-110013105010-20090001102 Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde se CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 19 abril de 2017.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

11 N Millones de pesos por costas \$ 11.000.000

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado (a) Ponente

124

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 0501020180074-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de julio 2019.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

15/

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 050132015800153-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de octubre 2018.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2013-0033801** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de noviembre 2013

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente

784

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05035201700208-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G. 03

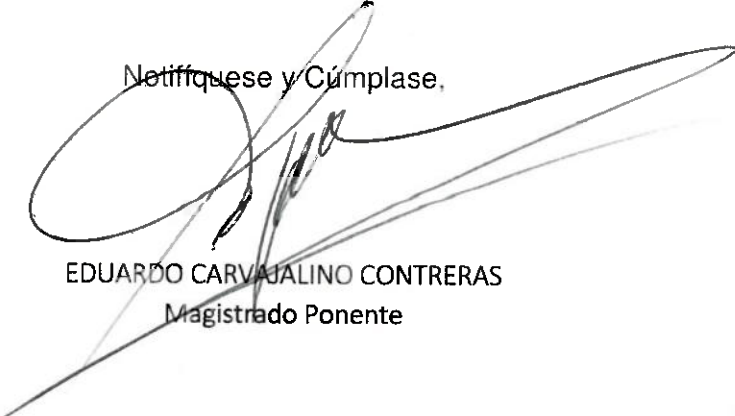
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Sumario: 110012205000 2021 001516 01
Demandante: SUMMAR TEMPORALES S.A.S.
Demandado: COOMEVA EPS S.A
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Advierte la Sala que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2020 (Fls. 27 a 33), por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio de la impugnante COOMEVA EPS S.A. se encuentra situado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación



«Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.»

Situación que también se encuentra contemplada en el Parágrafo 1° del Art. 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que modificó el Art. 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

“Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por COOMEVA EPS S.A., máxime si fue precisamente esta última quien desató el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JOSE RICARDO ÁVILA DÍAZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., veintiocho (28) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que la suscrita Magistrada se encuentra impedida para decidir el asunto por la causal que contempla el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues conocí en proceso anterior los hechos sobre los que versa el proceso de la referencia (proceso 02-2012-00130), esto es, la inclusión para efectos pensionales a favor del demandante de los periodos en mora a cargo del empleador SERVICIOS TECNICOINDUSTRIALES RBT LTDA entre el 1° de enero de 1995 y el 31 de octubre de 2006, **DECLARO** mi impedimento de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-001-2017-00507-01. Proceso Ejecutivo Laboral de Serafín Crisanto Peña Murcia contra Universidad la Gran Colombia (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, el 18 de octubre de 2017, mediante el cual negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, la ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario, en el



que se dispuso el reconocimiento de algunas acreencias de carácter laboral.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante auto del 18 de octubre de 2017, libró orden de pago en contra de la ejecutada por las siguientes sumas y conceptos:

“(…)

a-) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$36.809.086,77) por porcentaje de utilidades.

b-) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18.874.581,95) por concepto de indemnización por despido indirecto indexada tomando el IPC acumulado a 21 de mayo de 2001.

c-) la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), valor en que fueron tasadas las costas de primera instancia del proceso ordinario a favor del ejecutante.

d-) La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), valor en que fueron causadas las costas en Segunda instancia del proceso ordinario a favor del ejecutante. (...)”

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el aquo resolvió mediante providencia del 23 de mayo de 2019 rechazando por extemporáneo el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto devolutivo.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia de segunda instancia únicamente en lo relacionado con la condena en el pago de utilidades y en sede distancia condenó a la demandada por dicho concepto al pago de la suma de \$36'809.086,77 razón por la que las demás condenas establecidas en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito quedan en firme así: \$36'809.086,77 por porcentaje de utilidades, \$18'874.581,95 a título de indemnización por despido indirecto, por la suma diaria de \$35.255,00 diarios desde el 21 de mayo de 2001 hasta cuando se verifique el pago total, la indexación de la indemnización por despido y las costas de instancias por \$6'500.000,00.

Sostiene que como el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral reconoció que la demandada incumplió sus obligaciones contractuales 1999, 2000 y 2001 por la suma de \$36'809.086,77 a su juicio ello quiere decir que la exigibilidad se dio para cada una de ellas.

Aduce que es necesario que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde que cada obligación que está compuesta por el rubro del *“Porcentaje Utilidad”* se hizo exigible.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal



del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“....expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,....”

Son los requisitos expuestos en las normas en mención aquellos constitutivos de exigibilidad de la obligación, y que la jurisprudencia y la doctrina han considerado deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen se inició acción ejecutiva para obtener el pago de las condenas impuestas a favor del ejecutante al interior de proceso ordinario, motivo por el que para resolver los motivos de inconformidad



expuestos por el recurrente corresponde analizar las determinaciones que se adoptaron al interior del referido proceso.

Al respecto se tiene que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que condenó al claustro universitario demandado a pagar favor del demandante las siguientes sumas y conceptos: \$55'752.032,27 por “*porcentajes de utilidades*”, \$18'874.581,00 por indemnización por despido indirecto, la suma diaria de \$31.255,00 diarios desde el 21 de mayo de 2001 hasta cuando pague la condena por participación de utilidades al actor y la indexación de la suma reconocida por indemnización por despido indirecto, tomando el IPC acumulado a 21 de mayo de 2001 y el IPC final acumulado en el momento del pago efectivo.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la ahora ejecutada interpuso recurso de apelación, y con ocasión al mismo, la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal, mediante sentencia del 30 de octubre de 2009, resolvió absolver a la demandada del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria y confirmó la demás condenas impuestas en su contra.

No conforme con la determinación que acogió la Sala de Descongestión Laboral, el apoderado de la demandada interpuso recurso extraordinario de casación en virtud del cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia textualmente resolvió:

“En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ... CASA la sentencia proferida el 30 de octubre de 2009, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso adelantado por SERAFÍN CRISANTO PEÑA



MURCIA contra la *UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA*, en cuanto confirmó la condena por 'porcentajes de utilidades' en la suma de \$55'752.032,27. No la casa en lo demás. En sede de instancia, **RESUELVE** modificar el fallo de primer grado en el sentido que la condena por 'porcentaje de utilidades' asciende a la suma de \$36'809.086,77." (Resalta la Sala).

En las anteriores condiciones, no resulta para la Sala de recibo el planteamiento que efectúa el apoderado de la parte ejecutante al pretender que se libre mandamiento de pago frente a la indemnización moratoria, pues de la determinación que acogió la máxima Corporación de Justicia Laboral dimana con claridad que únicamente se casó de la sentencia de segunda instancia, lo relativo a la confirmación de la condena al pago por concepto de "porcentaje de utilidades" para en su lugar reconocer una suma inferior, dejado incólume la determinación de absolver a la demandada del reconocimiento de la indemnización moratoria, aspecto cuyo análisis en ningún momento abordó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que confirmar la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado al librar mandamiento de pago, pues no resulta procedente librar mandamiento de pago respecto de la indemnización moratoria. Sin costas en esta instancia.

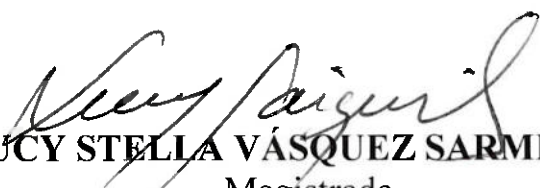
DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **CONFIRMA** el auto proferido el 18 de octubre de



2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR NORMA ELENA DE LA OSSA JARABA
CONTRA CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN (RAD 00 2021 01575 01)**

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia proferida el pasado 25 de julio de 2019 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud (folios 49 a 54), de no ser porque en este punto se obliga la Sala a recurrir al control oficioso de legalidad, el cual debe realizarse en cualquier etapa del proceso, en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Todo ello en punto a no pasar por alto, por razones de tipo meramente formal, aspectos que pudieren ir en abierta contradicción con el derecho sustancial y un eficaz y debido proceso.

En ese sentido, estima esta Corporación, si bien el presente proceso es de carácter sumario, cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 1122 de 2007, esta condición especial no es óbice para desconocer el debido proceso que le asiste a las partes en todas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 de la Constitución Política).

En el caso de autos, luego de revisado en su integridad el trámite procesal, advierte la Sala, en el plenario reposa a folio 47 “*informe técnico*” expedido el 13 de junio de 2019, por ALEJANDRA ROJAS ROJAS, médica auditora en salud de la SNS, mismo que según se lee en el cuerpo de la providencia de primer grado, sirvió como fundamento de la misma. No obstante, se echa de menos en el decurso del proceso el traslado que de la misma se hiciera a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es importante mencionar, si bien el *a quo* cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del C.P.T y la S.S., dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, de manera que se garanticen los derechos fundamentales de las partes. Sin embargo, estas circunstancias en el asunto puesto en conocimiento de esta Corporación fueron omitidas por la Superintendencia, pues no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del mentado “INFORME TÉCNICO” (folio 47).

En ese orden, esta Sala de Decisión considera que existe un yerro en la incorporación del aludido medio de prueba, ya que, tal como se anotó precedentemente, no se observa que dicha actuación haya sido puesta en conocimiento de las partes, dándoles la oportunidad de recorrer el traslado y ejercer una eventual contradicción, hecho que a todas luces resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN) y que conlleva a que la misma resulte ser nula.

A pesar de los defectos procesales advertidos, el juzgador de primer grado dictó sentencia incorporando dentro de sus argumentos lo contenido en el referido “*informe técnico*”, pese a que este no podía ser valorado como prueba, dadas las circunstancias anotadas.

En los términos expuestos, el error evidenciado constituye una nulidad de carácter insaneable, razón por la cual las actuaciones surtidas a partir de la sentencia adiada 25 de julio de 2019 (folios 49-54), inclusive, se dejarán sin efecto y se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo

considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos, y en el evento de practicarse, correr traslado a las partes para que puedan controvertirlas.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso sumario con radicación J-2017-1498, a partir de la sentencia S2019-000965 proferida el 25 de julio de 2019 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

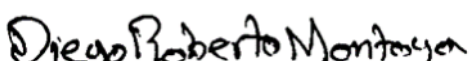
SEGUNDO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, corra traslado a las partes para que puedan controvertirlas, luego de lo cual, conforme al trámite aplicable, podrá proferir la sentencia respectiva.

TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA del estudio del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de julio de 2019 proferida por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Exp 37 2019 00692 01

Omar Avendaño Rodríguez Vs. PORVENIR S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

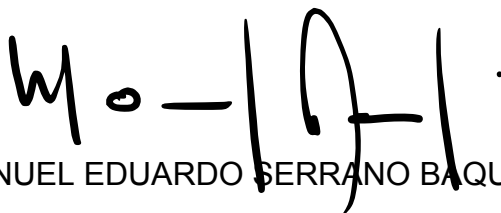
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 6 de mayo de 2021 en el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 06 2019 00320 01

Luz Ángela Rodríguez Vs Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

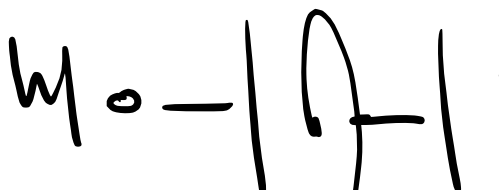
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 30 de septiembre de 2021 en el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-10-11' with a stylized flourish at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2019 00069 02

Leonor Constanza Sánchez Peñuela Vs Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 27 de septiembre de 2021 en el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp 30 2020 00368 01

Silvia González de Méndez Vs. María Consuelo Laverde de Walteros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 4 de octubre de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2018 00631 01

Carmen Francisca Vergel Garnica Vs Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 15 de septiembre de 2021 en el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. Serrano Baquero', with a stylized flourish at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2019 00795 01

Fabiola de las Mercedes Acosta Niño Vs IMOCOM S.A.S

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 17 de septiembre de 2021 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 22 2020 00040 01

Eduardo Amaya Salcedo Vs Porvenir

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 15 de septiembre de 2021 en el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-10-11' with a period at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2020 00219 01

Luz Ángela Ballén Vanegas Vs Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 6 de septiembre de 2021 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]', followed by a period.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 34 2019 00172 01

Gilma Esperanza González Jaimes Vs Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 5 de agosto de 2021 en el Juzgado Treinta y cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. S. B.', with a stylized flourish at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 24 2015 00889 01

Ana Judith Ardila Gerena Vs C.T.A. Apoyo desarrollo y gestión tecnológica ADETEK

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 25 de agosto de 2021 en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 09 2018 00524 01

Delfina Camargo de Acevedo Vs Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 29 de septiembre de 2021 en el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2019 00390 01

Víctor Hugo Sánchez Lara Vs Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 6 de octubre de 2021 en el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 04 2021 00195 01

Luis Enrique Díaz Martínez Vs COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

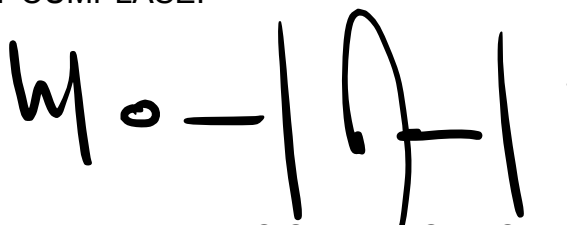
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 12 de octubre de 2021 en el Juzgado Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a horizontal line, followed by a period.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2019 00755 01

Demandante: CLODOMIRO SOLER MORA

Demandado: MARÍA ELENA GÓMEZ, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ, JUAN PABLO VELÁSQUEZ GÓMEZ y SILVIA ELENA VELÁSQUEZ GÓMEZ, en calidad de herederos del señor GUILLERMO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.).

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El señor CLODOMIRO SOLER MORA promovió demanda ordinaria laboral contra de MARÍA ELENA GÓMEZ, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ GÓMEZ, JUAN PABLO VELÁSQUEZ GÓMEZ y SILVIA ELENA VELÁSQUEZ GÓMEZ, en calidad de herederos del señor GUILLERMO VELÁSQUEZ DUQUE (q.e.p.d.), con la finalidad que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el fallecido cuyo extremo inicial fue el 1º de enero de 1995, así como que del mismo ocurrió una sustitución patronal respecto de la señora SILVIA ELENA VELÁSQUEZ GÓMEZ, vínculo laboral que finalizó el 27 de agosto de 2019.

Asimismo, se declare que la finalización del contrato de trabajo sucedió por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la señora SILVIA ELENA VELÁSQUEZ GÓMEZ, y que se le adeuda cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones durante todo el tiempo que perduró la relación laboral, aportes al sistema de seguridad social en pensiones sobre algunos interregnos, sanción por la no consignación de las cesantías al correspondiente fondo y la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales.

Por consiguiente, se le condene a los demandados al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones, intereses a las cesantías, aportes al sistema de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

seguridad social en pensiones, sanción por la consignación de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción por despido sin justa causa contemplado en el artículo 64 del C.S.T., indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales dispuesta en el artículo 65 de la misma disposición normativa, indexación, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

Así las cosas, y confrontado el caudal probatorio arrimado al plenario, se hace necesario solicitar de **forma oficiosa** conforme lo faculta el artículo 83 del C.P.T y de la S.S., tanto a la parte demandante como a los demandados, el Registro Civil de Defunción del señor GUILLERMO VELÁSQUEZ DUQUE.

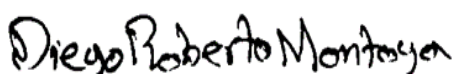
Para el efecto, se concede a las partes el término de diez (10) días para lo de su cargo, so pena de aplicar las consecuencias sancionatorias a que haya lugar.

Asimismo, se dispone que por la Secretaría con que cuenta este Tribunal se efectúen los correspondientes oficios con destino a las encartadas, así como que se realice la respectiva comunicación a través de los medios electrónicos posibles, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

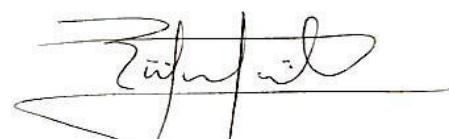
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOKA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2020 00094 01
Rl: S-3101-21
De: JAIRO VELASCO DUARTE.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de octubre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JAIRO VELASCO DUARTE, así como por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2014 00127 02
RI: A-678-21
De: YOLANDA BOHADA DE CORTES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

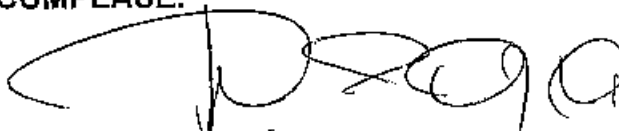
AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 82 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante YOLANDA BOHADA DE CORTES, contra la providencia de fecha **22 de julio de 2021**, proferida dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2018 00167 01
RI: S-3029-21
De: ANA PATRICIA MARTÍNEZ CUELLAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 31 de agosto de 2021, visto a folio 222 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA y AFP PROTECCIÓN SA, contra la sentencia proferida 12 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00203 01
RI: S-2944-21
De: CECILIA RAMOS PEÑUELA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 24 de junio de 2021, visto a folio 169 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA contra la sentencia proferida 27 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2020 00330 01
Rl: S-3103-21
De: PABLO CESAR CORTES MANRIQUE.
Contra: BRINKS DE COLOMBIA SA.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

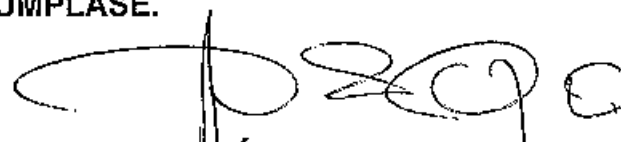
AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de octubre de 2021, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante PABLO CESAR CORTES MANRIQUE, contra la sentencia proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, el 05 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 27 2019 00342 01
RI: S-3079-21
De: PEDRO PABLO TRIVIÑO OROZCO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

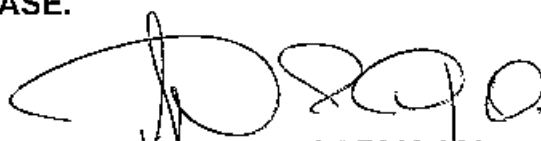
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de octubre de 2021, visto a folio 228 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, contra la sentencia proferida 02 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00373 01
Ri: S-3012-21
De: MARIA SILVIA ALONSO DE GOMEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 18 de agosto de 2021, visto a folio 92 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARIA SILVIA ALONSO DE GOMEZ, así como por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida 22 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 10 2018 00426 01
Ri: S-3038-21
De: JUAN CARLOS SILVA SANABRIA.
Contra: INSTITUCION UNIVERSITARIA CORPORACION
ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 09 de septiembre de 2021, visto a folio 347 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JUAN CARLOS SILVA SANABRIA, así como por la demandada INSTITUCION UNIVERSITARIA CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, contra la sentencia proferida 14 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2019 00440 01
Rl: S-2977-21
De: DIANNE MARIE WEY NIETO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de octubre de 2021, y, teniendo en cuenta que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 22 de julio de 2021, visto a folio 101 del expediente, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia, de fecha 28 de junio de 2021, en favor de la parte demandada COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, en favor de quien se admitió la consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00292 01
Rl: S-3102-21
De: EDGAR ARNULFO GARZON GUILLERMO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

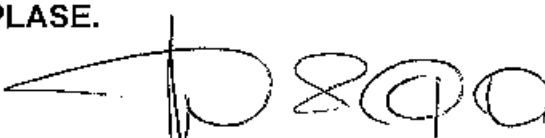
AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de octubre de 2021; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; además, tampoco se pudo acceder al link del expediente virtual que fue remitido; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00718 01
Rl: S-2993-21
De: NELLY ARIAS DE HERNANDEZ.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de octubre de 2021 y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 05 de agosto de 2021, toda vez que, el medio magnético allegado, obrante a folio 108 del expediente, se encuentra incompleto, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue la segunda parte de la audiencia, llevada a cabo el día 15 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

REF. : Sumario No. 00 2021 01513 01

R.I. : S-3104-21

DE : LUIS HERNAN CADENA CEDIEL.

CONTRA : MEDIMAS E.P.S.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por la accionada **MEDIMAS E.P.S.**, contra la providencia proferida el 04 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, la cual asciende a la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.00.00 =)**, la que no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., en el numeral 47 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, y en el numeral 2 del artículo 34º del Decreto 1080 de 2021, según el cual son funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación : *"Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera o en única instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el*

artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan" razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionada **MEDIMAS E.P.S.**, contra la providencia proferida el 04 de mayo de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No. 110013105028201300626. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 1/09/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105024201300061. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 16/06/2015, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105032201400336. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 15/09/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105004201400285. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 17/05/2016, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

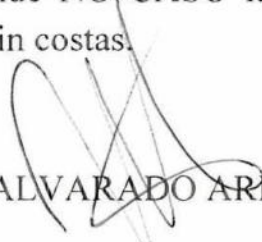
Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105020201700801. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 21/09/2018, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105028201100782. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/04/2015, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105003201300650. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25/04/2017, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No. 110013105022201500407. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 1/10/2018, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105024201400154. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 20/10/2017, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105015201000161. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se encontraba para corrección de primera decisión, sin presentar condena en costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105017201300781. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 11/07/2018, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No. 110013105027201400434. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4/08/2017, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No. 110013105022201400464. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se INADMITIÓ el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19/02/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105020201600355. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró TERMINADO el proceso.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105022201500264. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26/06/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105019201500224. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/05/2019, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501620160006201** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de mayo de 2018, en cuanto confirmó la sentencia de primer grado que impuso condena a la parte demandada por concepto de indemnización moratoria. **No la casa en lo demás.**

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502220150007501** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502320160025601** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

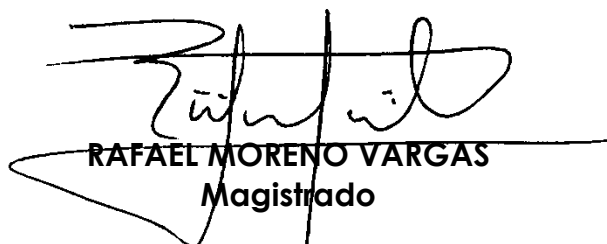
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

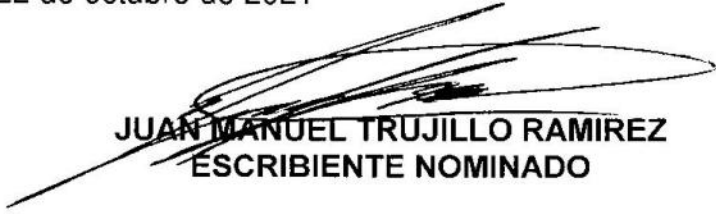

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2016-00419-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., de fecha 29 de noviembre de 2017.

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por este Tribunal.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

Diez millones de pesos m/te (12 millones)

en que se estima el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y que estarán también a su cargo las que se liquiden en primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **009-2017-00652-01**

Demandante: OMAR EDUARDO BUITRAGO VELANDIA

**Demandada: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES
PROSEGUR DE COLOMBIA Y OTROS**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

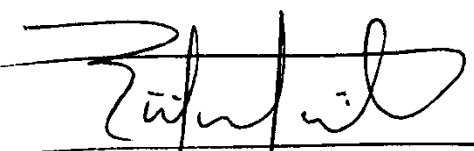
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 17 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 010-2018-00406-01

Demandante: JOSE ISRAEL VIVAS CARVAJAL

**Demandada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
SERVICOPAVA EL LIQUIDACION Y OTRO**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

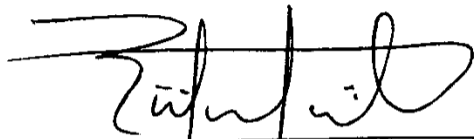
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 6 de agosto de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 030-2019-00066-01

Demandante: JOSE ALBERTO PALACIO LONDOÑO

Demandada(o): TECNICONTROL S.A.S

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

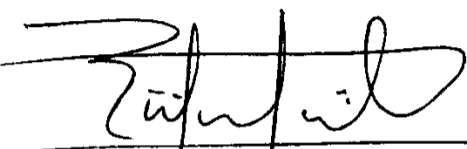
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 16 de febrero de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **030-2020-00070-01**

Demandante: ROSALIA JULIETH SIMUS BARRIOS

Demandada: TEXTILES MIRATEX S.A.S.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

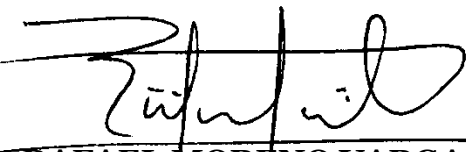
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **034-2018-00599-01**

Demandante: PARROQUIA SANTA CLARA

Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - COLPENSIONES Y LA EPS DE CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COMPENSAR.

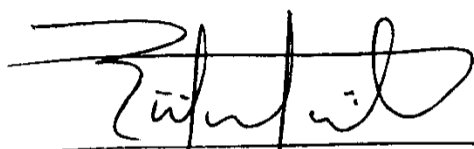
Veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados los apoderados de las accionadas COLPENSIONES y COMPENSAR, contra la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105024201700619-01

En Bogotá D.C., hoy 29 de octubre de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

AUTO

Sería del caso que la Sala procediera a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante respecto de la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES** en contra de **MEGACORP S.A.**, no obstante, como quiera que tanto de las pretensiones de la demanda como de los hechos allí narrados se evidencia que lo discutido no se halla dentro de las previsiones contenidas en el artículo 69 del CPTSS, es del caso disponer su devolución al Juzgado de origen ante la improcedencia del grado jurisdiccional para este caso.

En efecto, ANDREA ELIZABETH CARDENAS CORTES instauró demanda ordinaria laboral en contra de MEGACORP S.A, para que se declare que entre las partes existió un contrato de **“prestación de servicios profesionales”** dentro del cual se le dejaron de cancelar los honorarios, cuota litis correspondientes al 15% del avalúo catastral del bien inmueble de su propiedad sobre el cual recayó la demanda de pertenencia que conoció el Juzgado 23 del Circuito de Bogotá radicado No 00022-2006; y como consecuencia, para que se condenara a la demandada a pagar por concepto de honorarios profesionales causados la suma de \$481.723.200; lo que resulte ultra y extra petita, las costas y gastos del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, afirmó que el 17 de enero de 2006 el Conjunto Residencial Salamanca y Calatayud etapas IV, V, VI presentó demanda ordinaria de pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 76 No 145-53 de Bogotá D.C de propiedad de la sociedad MEGACORP S.A., cuyo reparto correspondió al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá radicado No 00022-2006; mediante providencia admitió la demanda

ordinaria de pertenencia; el Dr. Sergio Hugo Amaya Córdoba en calidad de representante legal y liquidador de la sociedad contacto a Carolina Caballero Méndez y ANDREA ELIZABETH CARDENAS para que ejercieran la defensa de la sociedad; el 29 de agosto de 2006 las Doctoras presentaron propuestas de servicios profesionales para la defensa de los intereses de la entidad; el 6 de septiembre de 2006 el representante legal de la demandada suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con Carolina Caballero Méndez para que ejerciera la defensa dentro de dicho proceso así como la segunda instancia judicial ante el correspondiente Tribunal cuando a ello hubiere lugar en razón de la apelación del fallo de primera instancia; en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales se pactó como honorarios una cuota litis equivalente al 15% del valor del bien una vez terminara la sentencia a favor de MEGACORP S.A; el día 15 la Dra. Carolina Caballero Méndez suscribió cesión y otrosí al contrato de prestación de servicios profesionales a favor de la demandante, modificándose el contrato inicial en el sentido de tener como honorarios el equivalente al 15% del valor que como avalúo catastral tenga el inmueble al momento del pago según certificado de catastro distrital; actuó como apoderada de MEGACORP S.A en el proceso ordinario de pertenencia hasta la terminación conforme certificación expedida por el Juzgado de conocimiento; mediante solicitud dirigida y entregada al representante legal de dicha entidad se presentó informe del proceso comunicando que había sido fallado en 1° y 2° instancia a favor de MEGACORP S.A y requiriendo el pago de los honorarios adeudados; la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital en boletín catastral expedido el 13 de octubre de 2017 establece que el avalúo vigente para el año 2017 del bien inmueble es de \$3.211.488.000; conforme a lo pactado expresamente los honorarios adeudados son de \$481.723.200 calculado sobre el avalúo catastral vigente para el año 2017; actualmente la sociedad se encuentra activa y está representada legalmente por el señor Felipe Gonzalez Victoria. (fls 1- 7)

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2019, resolvió declarar probada la excepción de prescripción propuesta por MEGACORP S.A, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra; condenó en costas a la parte demandante, se fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Del recuento procesal se tiene que la sentencia que le fue desfavorable a las pretensiones de la actora no puede ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, al no ostentar ésta, o por lo menos encontrarse en discusión, la calidad de trabajadora, afiliada o beneficiaria, sin que el hecho de que la jurisdicción ordinaria laboral deba conocer de los *“conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, comporte una extensión de la competencia expresamente asignada por el legislador (art. 27 a 30 del C. Civil).

Enseña el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en sus incisos segundo y tercero:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”.

Así las cosas, al ser improcedente el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, no hay lugar a su estudio en esta instancia, debiendo dejar sin valor y efecto los autos de fecha 18 de octubre de 2019 y 4 de octubre de esta anualidad, atendiendo el aforismo jurisprudencial que indica que *‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’* y, en consecuencia, se ordena devolver al expediente al juzgado de origen, previa la desanotación del caso.

Secretaria, proceda de conformidad, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C.2 DE NOVIEMBRE DE 2021
Por ESTADO N°195 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

M.P. Doctor DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Bogotá D.C, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **26 de febrero de 2021**.

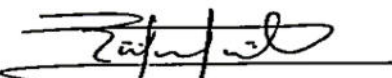
Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folio 07 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105036201700673. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 19/11/2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA ROCÍO CUPAJITA BRIÑEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,
Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por
auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el
Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás
Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 29 de julio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de*

su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o

conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer los fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS dando cumplimiento al principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “3.- De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado. Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez. Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.» (CSJ SL1688-2019).” (SL4609-2021).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, dado que cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, sin ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Finalmente, es de advertir al solicitante que la función de los jueces es dirimir los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento (art. 2 CPTSS), valorando

para ello las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Aspecto que se encuentra codificado en los artículos 164 y s.s. del CGP y 51 y s.s. del CPTSS; por lo tanto, es claro que ni esta Sala, ni los jueces tienen atribuciones legales de órganos consultivos, ya que ello afectaría la igualdad de las partes en litigio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- *Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 29 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.*

Segundo.- *En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese a las partes en legal forma.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA INÉS CONCHA ERAZO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.*

*Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por
auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el
Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás
Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 30 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de
su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos*

que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o

conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer los fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS dando cumplimiento al principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “3.- De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado. Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez. Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.» (CSJ SL1688-2019).” (SL4609-2021).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, sin ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Finalmente, es de advertir al solicitante que la función de los jueces es dirimir los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento (art. 2 CPTSS), valorando

para ello las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Aspecto que se encuentra codificado en los artículos 164 y s.s. del CGP y 51 y s.s. del CPTSS; por lo tanto, es claro que ni esta Sala, ni los jueces tienen atribuciones legales de órganos consultivos, ya que ello afectaría la igualdad de las partes en litigio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON MAURICIO BARRIOS MANCIPE, CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y LA ADMINITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 29 de julio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos

que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o

conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer los fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS dando cumplimiento al principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 3.- De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado. Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez. Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.» (CSJ SL1688-2019).” (SL4609-2021).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, sin ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Finalmente, es de advertir al solicitante que la función de los jueces es dirimir los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento (art. 2 CPTSS), valorando

para ello las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Aspecto que se encuentra codificado en los artículos 164 y s.s. del CGP y 51 y s.s. del CPTSS; por lo tanto, es claro que ni esta Sala, ni los jueces tienen atribuciones legales de órganos consultivos, ya que ello afectaría la igualdad de las partes en litigio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- *Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 29 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.*

Segundo.- *En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAFFAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUBÉN DARÍO TORRES AGUIRRE
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*

*Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por
auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el
Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás
Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 30 de julio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de
su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos*

que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o

conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer los fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS dando cumplimiento al principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “3.- De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado. Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez. Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.» (CSJ SL1688-2019).” (SL4609-2021).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, sin ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Finalmente, es de advertir al solicitante que la función de los jueces es dirimir los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento (art. 2 CPTSS), valorando

para ello las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Aspecto que se encuentra codificado en los artículos 164 y s.s. del CGP y 51 y s.s. del CPTSS; por lo tanto, es claro que ni esta Sala, ni los jueces tienen atribuciones legales de órganos consultivos, ya que ello afectaría la igualdad de las partes en litigio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- *Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.*

Segundo.- *En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAFFAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EVELYN CARRIONI DENYER
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*

*Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por
auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el
Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás
Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 30 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de
su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos*

que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o

conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer los fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS dando cumplimiento al principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decisión o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 3.- De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado. Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez. Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.» (CSJ SL1688-2019).” (SL4609-2021).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, sin ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Finalmente, es de advertir al solicitante que la función de los jueces es dirimir los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento (art. 2 CPTSS), valorando

para ello las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Aspecto que se encuentra codificado en los artículos 164 y s.s. del CGP y 51 y s.s. del CPTSS; por lo tanto, es claro que ni esta Sala, ni los jueces tienen atribuciones legales de órganos consultivos, ya que ello afectaría la igualdad de las partes en litigio.

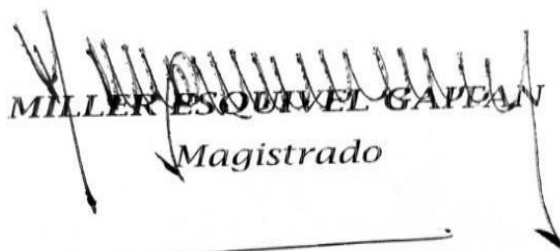
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ÉDGAR ACOSTA
MONTENEGRO CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO
AVIANCA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.*

*Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por
auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el
Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás
Magistrados que integran la sala de decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración del auto del 27 de agosto de
2021, proferido dentro del proceso de la referencia, presentada por el
apoderado del ejecutante. Esgrime el peticionario que se debe
aclarar/adicionar la decisión debido a que esta es contradictoria, pues pese a
que se determinó un valor ligeramente superior de la mesada pensional a
favor del actor, se dio por extinguida la obligación, ya que, pese a que la cifra
sea mínima debe ser pagada.*

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del CGP, preceptúan que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)"

(...)

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

En este hilo conductor considera la Sala que no hay lugar a la aclaración del auto proferida el 23 de enero de 2020, teniendo en cuenta que ni la parte considerativa ni la resolutive establecen un motivo de duda pues la decisión fue clara en el estudio y resolución de los puntos de controversia propuestos a través de la alzada y sobre el aspecto puntual del valor de la mesada pensional, correspondía determinar si para el año 2009 el IBL tomado por la administradora de pensiones, era correcto en relación con el que el extremo demandante alegó en la audiencia del 8 de abril de 2021 (C.D. fl. 295), para lo

que en efecto se realizaron los cálculos aritméticos de rigor con los que se dio la razón a Colpensiones.

Se precisa en este punto, que si bien se evidenció una pequeña diferencia entre la prestación que en la actualidad percibe el actor y la liquidada por esta corporación, ello obedeció a que al momento de efectuarse todas las operaciones matemáticas en esta instancia se tomaron más decimales a los que tuvo en cuenta Colpensiones para el cálculo de la prestación, lo que derivó en la diferencia aludida, situación que conllevó justamente a que no se advirtieran valores pendientes a favor del ejecutante.

Es de anotar, que incluso, pese a que la Sala también evidenció en el auto objeto de adición que al demandante le correspondía el reconocimiento de la prestación a partir del 19 de diciembre de 2019, sin que hubiere lugar al retroactivo que se canceló por la administradora del régimen de prima media desde el 26 de junio de 2017 en la SUB 187672 del 1º de septiembre de 2020, no se ordenó su devolución, sino que se adoptó la decisión más favorable a los intereses del ejecutante.

De igual manera se negará la solicitud de adición al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso se decidieron de manera clara y puntual; y, lo que se observa en el memorial es que se pide la adición y aclaración, pero, lo que realmente se hace es controvertir los fundamentos que condujeron a la Sala a tomar las decisiones plasmadas en la parte resolutive del proveído que se busca adicionar, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser este el mecanismo para hacerlo. Colorario no resultan viables las solicitudes plateadas.

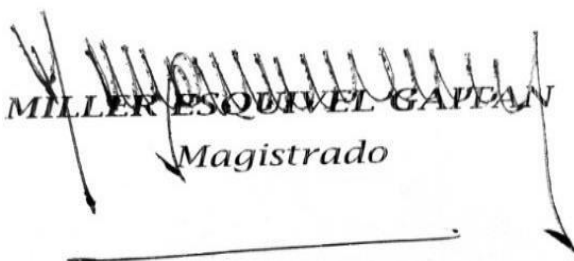
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia proferida por esta Sala de Decisión el 27 de agosto de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Las partes quedan notificadas en estrados.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CELSO CAMILO CORRALES
VÁSQUEZ Y DIANA MARROQUÍN GALEANO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A*

*Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por
auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el
Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás
Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 25 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de
su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos*

que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer los fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS dando cumplimiento al principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 3.- De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado. Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez. Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.» (CSJ SL1688-2019)." (SL4609-2021).

Finalmente, es de advertir al solicitante que la función de los jueces es dirimir los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento (art. 2 CPTSS), valorando para ello las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Aspecto que se encuentra codificado en los artículos 164 y s.s. del CGP y 51 y s.s. del CPTSS; por lo tanto, es claro que ni esta Sala, ni los jueces tienen atribuciones legales de órganos consultivos, ya que ello afectaría la igualdad de las partes en litigio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- *Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 25 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.*

Segundo.- *En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA AURELIA SEGURA FAYAD CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente

clara en establecer los fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS dando cumplimiento al principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 3.- De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado. Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez. Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.» (CSJ SL1688-2019).” (SL4609-2021).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, sin ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Finalmente, es de advertir al solicitante que la función de los jueces es dirimir los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento (art. 2 CPTSS), valorando para ello las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Aspecto

que se encuentra codificado en los artículos 164 y s.s. del CGP y 51 y s.s. del CPTSS; por lo tanto, es claro que ni esta Sala, ni los jueces tienen atribuciones legales de órganos consultivos, ya que ello afectaría la igualdad de las partes en litigio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 30 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.

MILLER ESQUIVEL GATTAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA ARDILA ESTUPIÑAN
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*

*Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por
auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el
Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás
Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 29 de julio 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada
por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe
aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la
prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para
demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor
probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además
que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el
régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento
con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado,
insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de su traslado,
lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos que para la
época del traslado era el único requisito. De igual manera indica que se*

aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer los fundamentos tanto de hecho como

jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad / ineficacia del traslado de régimen pensional, así como los demás aspectos con el deber de información al momento de realizarse el traslado, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por la AFP recurrente, pues su inconformidad tan solo se concretó a devolución de gastos de administración y seguros previsionales ordenados como consecuencia de la declaratoria de la nulidad de la afiliación o traslado de régimen pensional, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decisión o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, sin ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Finalmente, es de advertir al solicitante que la función de los jueces es dirimir los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento (art. 2 CPTSS), valorando para ello las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Aspecto que se encuentra codificado en los artículos 164 y s.s. del CGP y 51 y s.s. del CPTSS; por lo tanto, es claro que ni esta Sala, ni los jueces tienen atribuciones legales de órganos consultivos, ya que ello afectaría la igualdad de las partes en litigio.

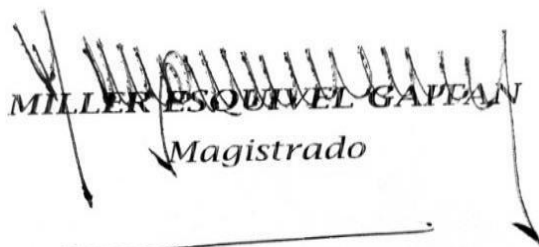
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- *Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 29 de julio 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.*

Segundo.- *En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese a las partes en legal forma.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA SÁENZ CARRIZOSA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.*

*Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veintiuno (2021)
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por
auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el
Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás
Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.*

A U T O

*Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia
del 29 de julio de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia,
presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario
que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se
indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad
social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió
restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume
auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de
permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir
el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento
informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de
su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos
que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica*

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) "

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...) "

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente

clara en establecer los fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMPD al RAIS dando cumplimiento al principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decisión o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 3.- De la carga de la prueba - Inversión a favor del afiliado. Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez. Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.» (CSJ SL1688-2019).” (SL4609-2021).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, sin ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Finalmente, es de advertir al solicitante que la función de los jueces es dirimir los conflictos jurídicos puestos a su conocimiento (art. 2 CPTSS), valorando para ello las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Aspecto

que se encuentra codificado en los artículos 164 y s.s. del CGP y 51 y s.s. del CPTSS; por lo tanto, es claro que ni esta Sala, ni los jueces tienen atribuciones legales de órganos consultivos, ya que ello afectaría la igualdad de las partes en litigio.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 29 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MagistradoP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO MORENO CONTRERAS CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en compañía de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. contra el auto del 15 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, en el cual declaró no probada la excepción previa de prescripción.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA

Luís Fernando Moreno Contreras, por medio de apoderado judicial, demandó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., para que se declare que los diagnósticos médicos M223 y M949

por los que fue valorado, son de origen en accidente de trabajo y no de enfermedad común; que todos los diagnósticos relacionados con su rodilla izquierda (condromalasia o enfermedad condral) tienen origen en accidente de trabajo. En consecuencia de deje sin efectos el dictamen 88160335 del 20 de enero de 2015 y se declare que el origen de su discapacidades es por accidente de trabajo; se condene lo ultra y extra petita y por las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, las demandadas dieron respuesta en legal forma y oportunamente. La demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. a través del escrito visible a folios 152 a 158 del expediente digitalizado (archivo 0, cd f. 2), propuso entre otros medios exceptivos como previa la de prescripción.

En la audiencia pública del artículo 77 del CPT y SS, el a quo, por auto que es materia de alzada declaró probada no probada el citado medio exceptivo, argumentando que como las pretensiones formuladas en el proceso, son meramente declarativas, como lo es que se deje sin efectos el dictamen 88160335 del 20 de enero de 2015, rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se declare que sus patologías son de origen laboral (accidente de trabajo) y no común, un están sujetas a término prescriptivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. interpone recurso de apelación insistiendo en que debe ser declarada la excepción propuesta el razón a que si bien se trata de pretensiones declarativas, lo que en este caso se discute es la legalidad del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en cuanto a su origen, lo cual necesariamente deriva en una posible condena a su cargo de prestaciones económicas o de las entidades que reconocen prestaciones económicas en el régimen común, y teniendo en cuenta la fecha de expedición de dictamen y la fecha de presentación de la demanda se presentó el fenómeno prescriptivo para atacarlo por medio judicial, teniendo en cuenta las reglas de prescripción de derechos sociales establecidos.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 32 del CPT y SS, modificado por el artículo 1º de la ley 149 de 2007, da la posibilidad de proponer o estudiar la excepción de prescripción como previa, siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o su suspensión, que para el caso en estudio no se dio tales situaciones.

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual (arts. 488 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 102 del decreto 1848 de 1969 y 151 del CPT y SS).

No obstante, es de precisar que la prescripción recae sobre derechos laborales y no sobre pretensiones declarativas, ya que tanto los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, se refieren a derechos regulados en la norma sustantiva. Entonces, como a través de este proceso se presenta una pretensión meramente declarativa, como lo es establecer en forma definitiva el origen de la pérdida de capacidad laboral del demandante sin que se reclame una prestación económica o asistencial, no está sujeta prescripción. Para dar más certeza de la antes dicho es oportuno traer lo advertido por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1688-2019:

[...] de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.

En torno al punto, esta Corporación en la sentencia CSJ SL 8397, 5 jul. 1996, reiterada en CSJ SL 28479, 4 jun. 2008, CSJ SL 39347, 6 sep. 2012 y CSJ SL12715-2014, sostuvo que «la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción». De acuerdo con dicha providencia no es «aceptable sostener que el sistema legal cierre la posibilidad jurídica de que judicialmente se reconozca

Exp. No. 027 2018 00107 01

después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependan consecuencias legales».
(CSJ SL8544-2016).

En definitiva, en casos como el presente - en los que se persigue es únicamente establecer el origen del estado de invalidez - no opera el término general trienal, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia apelada, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GARCIA
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA AMELIA BARRERA DE CHAPARRO CONTRA BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. HOY SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CASANTÍAS PORVENIR S.A.

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás integrantes de la sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por el incidentante Nelson Orlando Rodríguez Gama dentro del trámite regulación de honorarios, contra el auto del 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió el incidente.

A N T E C E D E N T E S

Dora Amelia Chaparro de Barrera, por medio de apoderada judicial, demandó a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías para obtener el reconocimiento y

pago de pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge Orlando Chaparro Correa, a partir del 30 de abril de 2001, con los reajustes anuales legales e indexación correspondiente y por las costas del proceso

Finalizado el proceso, se allegó poder otorgado por los sucesores procesales de la fallecida Dora Amelia al doctor Pedro Elías Patiño Barrera (fls. 376 y 377 Cuaderno 1) a quien se le reconoció personería el 11 de septiembre de 2019 (fl. 399 Cuaderno 1)

Mediante memorial del 11 de julio de 2019, los doctores Plata Roa y Rodríguez Gama, presentaron incidente de regulación de honorarios, se ordenó correr traslado a la parte incidentada. El incidente culminó con el auto materia de la alzada donde se le fijó por tal concepto \$36.709.202 en favor del togado Luis Alfredo Plata Roa y absolvió de las pretensiones respecto del abogado Nelson Orlando Rodríguez Gama.

Argumenta el impugnante Nelson Orlando Rodríguez Gama, que el doctor Plata Roa no fue el abogado de la señora Dora Amelia Chaparro de Barrera, ya que en el poder conferido no se indica que lo fue como sustituto, por lo que es un error que el despacho deje a la buena voluntad del doctor Plata Roa el pago de los honorarios que le corresponden, cuando toda la labor la cumplió él - el recurrente- desde la primera instancia. Indica que como apoderado sustituto desplazó al doctor Plata Roa, por lo que corresponde es que se reconozca la actuación a cada uno de ellos por lo que actuaron dentro del asunto. El valor de los honorarios se pactó por las resultas del proceso, por lo que deben tenerse en cuenta todos los dineros a que tuviera derecho la señora Dora Amelia.

C O N S I D E R A C I O N E S

Advierte la Sala que tanto el recurrente como el extremo incidentado, allegaron alegatos de conclusión en lo que insertan nuevos reparos a la decisión recurrida, por lo que se estima pertinente aclarar a ambos que el pronunciamiento de la Sala se circunscribe a los argumentos esbozados en el

momento en que se presentó el recurso, de conformidad con el artículo 66 A del CPTSS.

HONORARIOS

Según el artículo 2142 del C.C. el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, contrato que puede ser gratuito o remunerado (art. 2143 ibidem). Se indica en el artículo 2149 ibídem que "el encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra", agregándose en el artículo 2150 que "El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario...", la que puede ser expresa o tácita y que una vez aceptado no podrá disolverse el contrato sino por mutua voluntad de las partes.

Ahora bien, por sabido se tiene que es legalmente permitido que la parte revoque el poder otorgado al profesional del derecho, con lo cual termina el mandato, pero queda supeditado a reconocer los honorarios por el mandato hasta ese momento cumplido (art. 76 del CGP), ya que es de la naturaleza del mandato pagar honorarios al mandatario.

Contestada la demanda e iniciada la etapa probatoria, se confirió poder al doctor Luis Alfredo Plata Roa, a quien se le reconoció personería el en auto del 11 de octubre de 2006 (fl. 198) y quien actuó durante la tercera diligencia de trámite en la práctica de cuatro testimoniales.

Así mismo, hay certeza que el abogado Luis Alfredo Plata Roa, actuó en defensa de los intereses de la señora Barrera de Chaparro, dentro del incidente de regulación de honorarios, que contra ella inició la doctora Alicia Mahecha Tovar en el año 2007, en el que presentó alegatos (fls. 43 a 45 CIRH 1), recurso de alzada contra la decisión (fls. 51 a 53 CIRH 1), lo que conllevó a que se absolviera a la incidentada de las pretensiones contra ella incoadas en proveído del 13 de junio de 2008 (fls. 71 a 77 CIRH 1).

Luego, mediante sustitución del doctor Plata Roa, el abogado Nelson Orlando Rodríguez Gama, asumió la representación de la señora Chaparro de Barrera a partir del 8 de mayo de 2008 (fl. 244 Cuaderno 1), participando también dentro de la tercera audiencia de trámite, en la que se recibieron dos testimonios, culminando con ello el debate probatorio (fl.259 Cuaderno 1). Seguidamente, allegó los alegatos de conclusión (fls. 260 a 265 Cuaderno 1). De igual manera, una vez proferida la sentencia el 30 de junio de 2009 (fls. 284 a 301 Cuaderno 1), elevó recurso de apelación contra aquella (fls. 309 a 313 Cuaderno 1), y previo a que se concediera y con ocasión al mismo, el juzgado procedió a complementar la sentencia (fls. 315 a 317 Cuaderno 1), por lo cual el togado adicionó también el recurso previamente impetrado (fls. 318 a 321 Cuaderno 1).

Resueltas en segunda instancia las inconformidades de las partes (fls. 16 a 37 Cuaderno 2), el abogado Rodríguez Gama, peticionó la adición y aclaración del fallo (fls. 38 a 40 cuaderno 2), desestimándose por extemporánea (fl. 43 Cuaderno 2).

Concedido el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la señora Ruth Angarita Mora, el apoderado sustituto de la señora Dora Amelia Chaparro de Barrera, en dos oportunidades solicitó al máximo órgano de la jurisdicción laboral que se corriera traslado de la demanda de casación, ya que se había omitido esa actuación (fls. 30 y 32 Cuaderno 3), por lo que una vez se le concedió el término, se pronunció sobre el escrito de casación (fls. 35 a 43). La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se pronunció el 20 de septiembre de 2017 (fls. 75 a 95 Cuaderno 3), y allí no casó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.

Surtido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas por el juez de primer grado (fl. 324 Cuaderno 1), el doctor Nelson Orlando recurrió dicho proveído (fls. 325 y 326 Cuaderno 1), el cual, no fue objeto de modificación en segunda instancia. También obran solicitudes de pago del título judicial depositado por la AFP demandada, en su integralidad a favor del apoderado con ocasión deceso de la demandante (fls. 337, 348 y 351 Cuaderno 1); solicitud de fraccionamiento del depósito judicial en proporción del 40% (fl. 347

Cuaderno 1), y poder otorgado por los sucesores procesales de la fallecida Dora Amelia al doctor Pedro Elías Patiño Barrera (fls. 376 y 377 Cuaderno 1) a quien se le reconoció personería el 11 de septiembre de 2019 (fl. 399 Cuaderno 1)

Así, demostrada como se encuentra en el plenario la prestación del servicio, no existe discusión alguna respecto de la causación de los honorarios por la tarea desplegada por los doctores Plata Roa y Rodríguez Gama.

Obra en el segundo cuaderno de regulación de honorarios el contrato de prestación de servicios profesionales (fls. 8 y 9), en el que se señala como contratante a la señora Dora Amelia Barrera de Chaparro y como contratado Luis Alfredo Plata Roa, y por Nelson Rodríguez Gama, rubrica que se acompaña de la nota “coadyuvo lo pactado”. De lo anterior, se colige que si bien el abogado Rodríguez Gama no aparece en la parte motiva del contrato, lo cierto es, que éste tuvo participación dentro del mismo, y esa fue la intensión de las partes desde el principio, lo cual, se ratificó con posterioridad con el memorial en el que se comunicó la sustitución del poder en su favor, sin que hubiere controversia sobre esa situación, a lo largo del trámite del proceso, por lo que debe la Sala a fijar los honorarios de ambos abogados. Siendo dable estimarlos atendiendo la índole, calidad, cantidad e intensidad de la labor cumplida por cada uno de ellos y comoquiera que los dos actuaron en la gestión encomendada sin que se hubiera determinado por el mandante ni por los mandatarios una actuación precisa y menos un monto por cada trabajo (art. 2153 del CC), por lo que debe el juez dirimir dicho conflicto dentro de los confines atrás esbozados y atendiendo a la remuneración del trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 CP). Sirviendo como base de repartición el estimación de los honorarios definidos por el a quo, al no ser este punto objeto de controversia, pues el recurrente discrepa de la decisión al habersele marginado de los honorarios, no obstante su trabajo judicial y que al porcentaje no se apreció el total de lo recaudado a favor de la mandante.

Al punto, dentro del referido documento se pactó entre las partes “como honorarios profesionales, una participación para la parte contratada equivalente al 30% de los valores que se obtengan como reconocimiento de la pensión que se reclama, de su retroactivo

y de las sumas de dinero que se puedan recuperar (...) Del porcentaje acordado, se debe descontar la suma de \$500.000 que se entregan a la parte contratada a la firma del contrato”.

De manera que basta con señalar, que los dineros causados por la misión del abogado corresponden al retroactivo pensional ocasionado por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Orlando Chaparro Correa, desde el 30 de abril de 2001 y hasta el 7 de agosto de 2008, junto con las costas procesales, sin que pueda incluirse los dineros que quedaron en la cuenta de ahorro individual, pues aquellos, se originaron con el deceso de la señora Dora Amelia y no por el causante inicial, señor Chaparro Correa, como acertadamente se concluyó en el proveído recurrido.

*Claro lo anterior, y como se extrae de la grabación incorporada a folio 47, el extremo incidentado de viva voz señaló estar conforme con la cuantía estimada, \$36.709.202, se procede entonces a tasar los honorarios para cada uno de los togados, teniendo como precio esta cifra. Entonces, acorde a la gestión desarrollada y a las circunstancias reseñadas en precedencia, corresponde a **Luis Alfredo Plata Roa** \$9.911.485 por la actuación desplegada en defensa de su procurada dentro del incidente de regulación de honorarios que contra ella inició la doctora Alicia Mahecha Tovar, además de su intervención en la práctica de pruebas del proceso principal; en cuanto a **Nelson Orlando Rodríguez Gama**, se tasan honorarios en cuantía \$26.797.717, ello por la defensa de los intereses de la fallecida Dora Amelia, dentro del proceso en el que se debatió la pensión de sobrevivientes de Orlando Chaparro Correa, actuación que tomó desde la etapa de práctica de pruebas, perdurando el ejercicio de sus deberes hasta luego de surtido el recurso extraordinario de casación, esto es, en los porcentajes del 27% y 63%, respectivamente.*

Deviene de lo anterior la modificación del ordinal primero y la revocatoria del segundo, del proveído objeto de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada. Por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Modificar el ordinal primero para en su lugar fijar como honorarios de Luis Alfredo Plata Roa, la suma de \$9.911.485, y de Nelson Orlando Rodríguez Gama, la suma de \$26.797.717, por concepto de honorarios profesionales.

Tercero- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2017 00061 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO EL RECURSO de casación, presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fecha del 06 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2017 00830 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

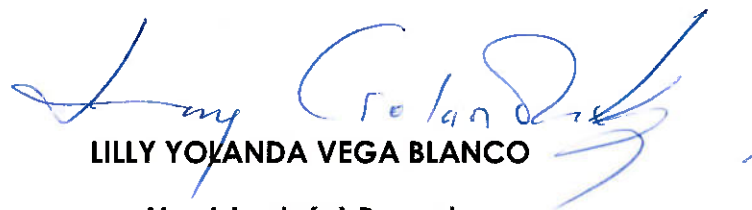
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2016 00426**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se INADMITIO EL RECURSO DE CASACION interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 31 de julio 2019.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2017 00173 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se ACEPTO EL DESISTIMIENTO del recurso de casación, presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fecha del 30 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

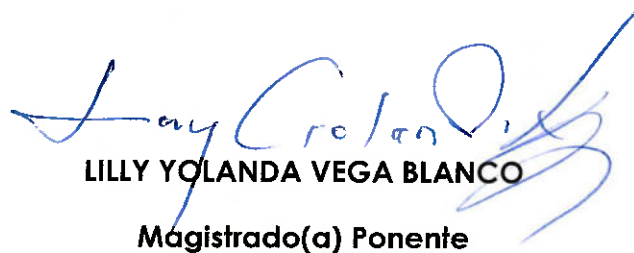
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 02 2015 00472 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se ADMITIÓ EL DESISTIMIENTO del recurso de casación, presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fecha del 20 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

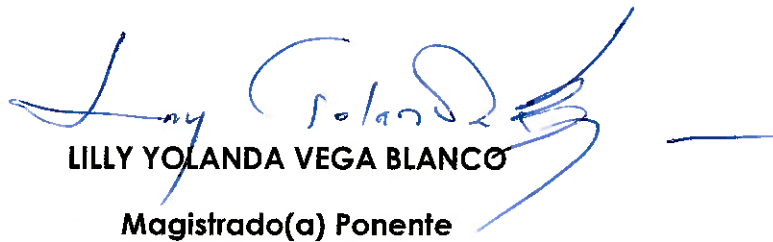
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2015 00361 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 25 de abril de 2018.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

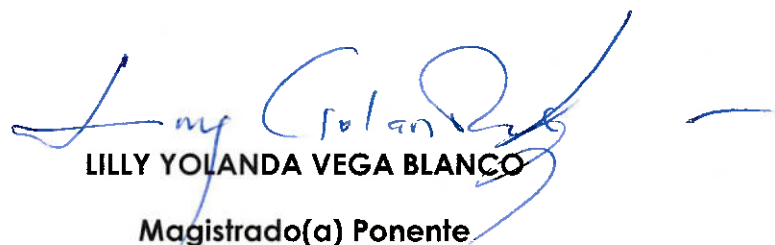
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2013 00605 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 27 de enero de 2016.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

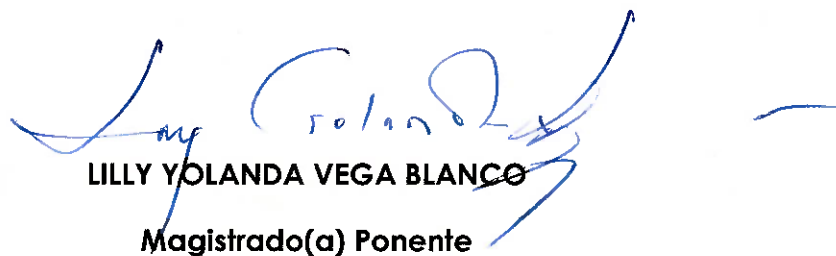
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2015 00008 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de noviembre 2016.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2016 00085 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 23 de enero de 2019.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2015 00842 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 08 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2015 00752 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 04 de abril de 2018.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2015 00247 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 12 de julio de 2017.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 028 2016 00415 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 11 de abril de 2019.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2016 00107 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 14 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2013 00594 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 26 de julio de 2017.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Fijase como agencias en derecho la suma de

Un millón de pesos mte. (\$1'000.000=) —
— en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2016 00006 01**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 27 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2014 00241 02**, regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 09 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

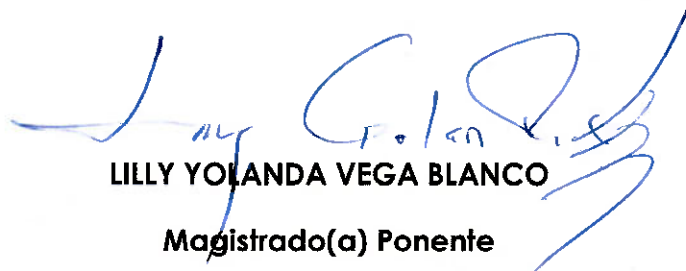
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **008-2019-00285-01**

Demandante: URIEL ESTEBAN SIERRA ZULETA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

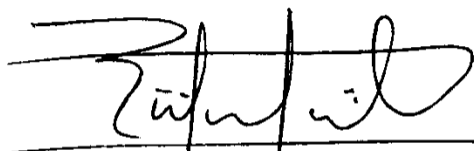
Veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 7 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 008-2019-00873-01

Demandante: LUIS CARLOS PINZON LOVERA

Demandada: INDUSTRIAS AGUILES S.A.S.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

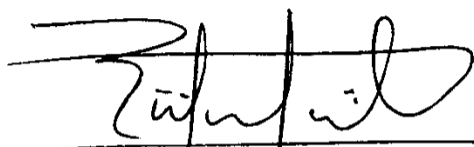
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 7 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2020-00014-01

Demandante: OLGA PATRICIA ROMERO PIÑEROS

Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

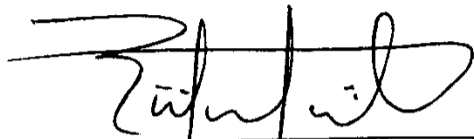
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 7 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2019-00419-01

Demandante: ALIRIO TALERO MENDOZA
Demandada(o): ALMACENES MAXIMO S.A.S.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

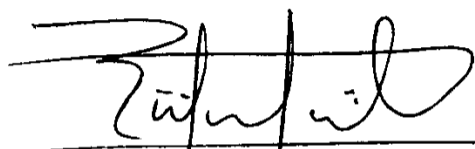
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 16 de febrero de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2016-00695-01

Demandante: MAGNOLIA BANQUERO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP Y OTRO.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

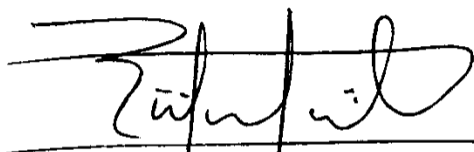
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las demandadas UGPP y FIDUAGRARIA S.A., contra la sentencia emitida el 06 de octubre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la UGPP (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 024-2019-00631-01

Demandante: CLAUDIA CELINA BAQUERO PARADA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES Y OTROS.

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

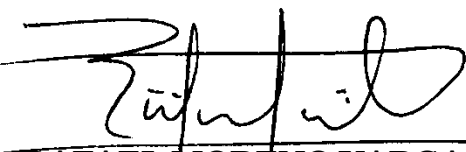
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 20 de agosto de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 038-2019-00599-01

Demandante: HORTENSIA CRUZ PERDOMO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

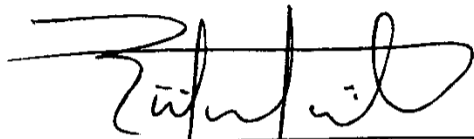
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.